


**Consejo de Gobierno**

Referencia:	<b>34474/2022</b>	
Procedimiento:	<b>Sesiones del Consejo de Gobierno PTS</b>	
<b>Secretaría del Consejo de Gobierno (SORTA01)</b>		

**ACTA DEL CONSEJO DE GOBIERNO EN SESIÓN RESOLUTIVA ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 4 DE NOVIEMBRE DE 2022**

**PRESIDENTE:**

Excmo. Sr.: D. Eduardo De Castro Gonzalez

**ASISTEN:**

Presidente Eduardo De Castro Gonzalez PRESIDENTE

Consejera Educación Elena Fernandez Treviño Consejera

Consejera Hacienda Dunia Al Mansouri Umpierrez Consejera

Consejero Distritos Mohamed Ahmed Al Lal Consejero

Consejero Infraestructuras Rachid Bussian Mohamed Consejero

Consejera del Menor y Familia Maria Cecilia Gonzalez Casas Consejera

Consejera de Políticas Sociale Francisca Angeles Garcia Consejera  
Maeso

Carlos Susín Pertursa Interventor de la CAM

Gema Viñas del Castillo Secretaria Técnica de Economía, en sustitución del Secretario acctal. del Consejo de Gobierno, por Decreto nº 3234 de fecha 2/11/22.

En la Ciudad de Melilla, siendo las nueve horas y diecisiete minutos del día 4 de noviembre de 2022, previa convocatoria reglamentaria, se reúnen, en el despacho de la presidencia, los señores anteriormente reseñados, al objeto de celebrar sesión resolutive Ordinaria del Consejo de Gobierno.

Abierta la sesión por la Presidencia, se adoptaron los siguientes acuerdos:

**PUNTO PRIMERO.- APROBACIÓN ACTAS SESIONES ANTERIORES.-** El Consejo de Gobierno adoptó el siguiente acuerdo:

## Consejo de Gobierno

### **ACG2022000587.04/11/2022**

Conocida por los asistentes las actas celebradas los días 28 de octubre en sesión resolutive ordinaria y extraordinaria del día 3 de noviembre.

**PUNTO SEGUNDO.- COMUNICACIONES OFICIALES.-** El Consejo de Gobierno queda enterado de:

### **ACG2022000588.04/11/2022**

-- El Consejo de Gobierno, en sesión resolutive ordinaria celebrada el día 4 de noviembre de 2022, manifiesta su más sentido pésame a la funcionaria de carrera de la Ciudad Autónoma de Melilla y a su familia D<sup>a</sup>. Isabel María Cuadrado Téllez, por el reciente fallecimiento de su hermano.

-- Sentencia nº 3940/2022 de 28 de septiembre de 2022, en autos Recurso de Apelación 2103/2020 de la Sala de lo Contencioso- administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Málaga.

-- Sentencia nº 293/2022 de fecha 25 de octubre de 2022, en autos Expediente de Reforma 93/2022 del Juzgado de Menores nº 1 de Melilla.

-- Auto de 18 de octubre de 2022, en autos Pieza Separada de Medidas Cautelares 1032.1/2021 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Málaga.

-- Sentencia nº 218/2022 de 26 de octubre de 2022, en autos Procedimiento Abreviado 232/2021 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Melilla.

-- Auto nº 154/2022 de 26 de octubre de 2022, en autos Juicio Verbal 455/2022 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Melilla

## **ASUNTO PRESENTADO POR LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA**

**PUNTO TERCERO.- ESTIMAR EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN PRESENTADO POR D. ANTONIO RAMÍREZ VÉLEZ, CONTRA LOS EXPEDIENTES 2019/8887; 2019/8888 Y 2019/8889.-** El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Presidencia, quedando condicionado el abono al informe de fiscalización por parte de la Intervención de la Ciudad, que literalmente dice:

Consejo de Gobierno

**ACG2022000589.04/11/2022**

Visto informe del Secretario Técnico en funciones de la Dirección General del Presidente y Seguridad Ciudadana, que literalmente dice:

**“INFORME JURÍDICO**

*Visto el expediente de referencia, el Técnico que suscribe y en relación al mismo, tiene a bien emitir el siguiente INFORME:*

**ASUNTO: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION PRESENTADO POR D. ANTONIO RAMIREZ VELEZ.**

**REFERENCIA CONSEJO DE ESTADO : EXPEDIENTE 1088/2021.**

REFERENCIA CIUDAD AUTONOMA DE MELILLA : EXPEDIENTE 41260/2020.-

*El Consejo de Estado, una vez recibido el expediente y en escrito de fecha 13 de enero de 2022, solicita, entre otras cuestiones, que :” Una vez cumplimentadas las actuaciones precedentes, deberá ratificarse en su caso la propuesta de resolución formulada en el expediente y someterla a informe de la Asesoría Jurídica “.*

*Por Decreto del Sr. Presidente de la Ciudad Autónoma de Melilla nº 2022000554 de fecha 02 de junio de 2022, se remitió al Consejo de Estado nuevamente el expediente completo, cumplimentado con las actuaciones solicitadas.*

*Consta en el expediente que fue recibido por el Consejo de Estado el 10 de junio de 2022.*

*En su virtud, visto el escrito de la Excm. Sra. Presidenta del Consejo de Estado en su expediente 1.088/2021, aportado, y el expediente propio de la Ciudad Autónoma, 41260/2022, sus Antecedentes , Informe del Sr. Instructor, Trámite de Audiencia y demás que constan en el mismo, se eleva el siguiente informe :*

**ANTECEDENTES**

*I.- El 29-07-2019 se formula denuncia , por la Policía Local de Melilla, a instancias de particular, contra D. Antonio Ramírez Vélez, con DNI: [REDACTED], por posibles infracciones de Tráfico consistentes en “Parar en un paso de peatones”, “No utilizar el conductor del vehículo el cinturón de seguridad o sistema de retención homologado, correctamente abrochado” y “ no utilizar el pasajero del vehículo, mayor de 12 años y con altura superior a 135 cms el cinturón de seguridad correctamente abrochado”, todo ello en relación con el vehículo turismo, marca Nissan Primera, matrícula [REDACTED], situado en Paseo Marítimo Alcalde Rafael Ginel, Torres V Centenario.*

*II.- La Policía Local de la Ciudad Autónoma de Melilla, en escrito de fecha 10 de marzo de 2022, que consta en el expediente, comunica que :*

Consejo de Gobierno

“ JEFATURA DE POLICÍA LOCAL

ASUNTO: INFORME EXPEDIENTE 41260/2020

Con respecto al encargo recibido en relación al expediente 41260/2020, se hace constar lo siguiente:

1.- Las denuncias son formuladas por el Agente 643 que realizaba el servicio de custodia en Puerta de Jefatura ( Agente jubilado el 25 de Junio de 2020 ), y a requerimiento de D. Pablo VILLEGAS ILLAZQUEZ, titular del DNI. [REDACTED] como denuncia voluntaria y cuyos requisitos vienen recogidos en el Artículo 7 del Real Decreto 30/1994 de 25 de Febrero y son:

a) La denuncia podrá formularse verbalmente ante los agentes de vigilancia del tráfico más próximos al lugar del hecho, o por escrito dirigido a la Jefatura de Tráfico o a la Alcaldía del lugar de la infracción, según ostente una u otra la competencia para instruir el expediente.

b) Se harán constar en la denuncia los datos y circunstancias que se consignan en el artículo 5 del presente Reglamento.

c) Si la denuncia se presentase ante los agentes de vigilancia del tráfico, se formalizará por ellos el reglamentario boletín de denuncia, en el que se hará constar, además de los requisitos consignados en el apartado anterior, si personalmente comprobó o no la infracción denunciada, así como el nombre y domicilio del particular denunciante, remitiendo el boletín a la Jefatura de Tráfico o Alcaldía competente para su tramitación, sin perjuicio de entregar un duplicado al denunciado si fuere posible.

2. En las denuncias formuladas por el agente 643, en el reverso se hace constar tanto los datos de filiación del requirente y su firma, así como que el agente que formula las denuncias no es testigo de los hechos manifestados por el denunciante, aunque aporte fotografías de las posibles infracciones.

3. A través del negociado de sanciones de Policía Local, se incoan los correspondientes expedientes sancionadores y se intentan notificar en dos ocasiones las denuncias en el domicilio que consta al propietario del vehículo en el padrón de habitantes, para que comunique en el plazo de 20 días naturales, los datos del conductor, resultando infructuosos los dos intentos de notificación, al no encontrarse nadie en el domicilio, motivo por el cual se procedió a la publicación en el B.O.E. en cumplimiento de la Ley 6/2015 de 30 de octubre ( Ley de Seguridad Vial artº 90 y 91).

4. En este Negociado no consta que se hayan formulado alegaciones al respecto, ni comunicación del infractor de las denuncias, por lo que una vez adquirido las firmezas de los expedientes, se procedió a su envío, al servicio de recaudación de la Ciudad Autónoma de Melilla, para su reclamación por vía de apremio, finalizando las actuaciones en este Negociado de Sanciones “.-

## Consejo de Gobierno

III.- En el informe Jurídico, páginas 63, 64 y 65 del expediente administrativo, se propone la estimación del Recurso Extraordinario de Revisión presentado, especificando que , con fecha 03 de febrero de 2021, se remite informe de fecha 29 de enero del mismo año, del Subinspector de la Policía Local que comunica mediante Nota Informativa , lo siguiente :

“ Tras revisar los expedientes sancionadores en materia de tráfico, no se ha remitido ninguna alegación ni recurso ni a través de Mytao ni físicamente” , por lo tanto se continuó con el procedimiento conforme a lo establecido legalmente hasta dictar resolución definitiva. En el expediente sancionador 2019/8887, 2019/8888 y 2019/8889 se han formulados alegaciones que fueron presentadas a través de registro informático con anotaciones 2019105561, 2019105552 y 2019105548 con fecha 15 de octubre de 2019, plazo estimado para presentar las correspondientes alegaciones, por lo que no pudo adjuntarse al procedimiento sancionador y no se tuvieron en cuenta para la resolución final”.-

IV.- La Policía Local, en escrito de fecha 10 de enero de 2022, comunica, sobre las notificaciones efectuadas, lo siguiente :

“A través del negociado de sanciones de Policía Local, se incoan los correspondientes expedientes sancionadores y se intentan notificar en dos ocasiones las denuncias en el domicilio que consta al propietario del vehículo en el padrón de habitantes, para que comunique en el plaza de 20 días naturales, los datos del conductor, resultando infructuosos los dos intentos de notificación, al no encontrarse nadie en el domicilio, motivo por el cual se procedió a la publicación en el B.O.E. en cumplimiento de la Ley 6/2015 de 30 de octubre ( Ley de Seguridad Vial artº 90 y 91)”.-

V.- En el Expediente constan los siguientes Recursos presentados por el denunciado :

1.- Recurso Extraordinario de Revisión contra la Notificación de la Providencia de Apremio dictada por el Servicio de Recaudación de Ciudad Autónoma, en fecha 27/11/2020, notificada en fecha 30/11/2020, por infracción del artículo 117, Apartado 1, del Reglamento General de Circulación. “No utilizar el pasajero del vehículo el cinturón de seguridad o sistema de retención homologado, correctamente abrochado “. - (Paginas 32 a 35 del expediente).-

2.- .- Recurso Extraordinario de Revisión contra la Notificación de la Providencia de Apremio dictada por el Servicio de Recaudación de Ciudad Autónoma, en fecha 27/11/2020, notificada en fecha 30/11/2020, por infracción del artículo 117, Apartado 1, del Reglamento General de Circulación.- “No utilizar el conductor del vehículo el cinturón de seguridad”. (Páginas 36 a 39 del expediente).- En el índice figura equivocadamente “Recurso de Reposición).-

Este Recurso es el que es objeto del presente Informe-Expediente instado al Consejo de Estado.-

3.- Recurso de Reposición . Mismo tenor del Recurso Extraordinario de Revisión que figura en el apartado 2, anterior.- (Paginas 40 a 46 del expediente).-



Consejo de Gobierno

4.- *Recurso de Reposición contra Notificación de Providencia de Apremio . Mismo Servicio, fecha y notificación. Por infracción del artículo 94.1.b), : parar en un paso para peatones.- (Páginas 47 a 53 del expediente).-*

5.- *Recurso Extraordinario de Revisión contra Notificación de Providencia de Apremio. Dictada por el mismo Servicio, fecha y fecha de notificación, por infracción del artículo 94.1.b) : parar en un paso para peatones. ( Páginas 54 a 56 del expediente).-*

**NORMATIVA APLICABLE.-**

1.- El artículo 113 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que:

*“Recurso extraordinario de revisión.*

*Contra los actos firmes en vía administrativa, sólo procederá el recurso extraordinario de revisión cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 125.1.”.-*

2.- A su vez, el artículo 125.1 de la citada Ley establece que :

*“Artículo 125. Objeto y plazos.*

*1. Contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:*

*a) Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.*

*b) Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.*

*c) Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.*

*d) Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.*

*2. El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa a) del apartado anterior, dentro del plazo de cuatro años siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme.*

*3. Lo establecido en el presente artículo no perjudica el derecho de los interesados a formular la solicitud y la instancia a que se refieren los artículos 106 y 109.2 de la presente Ley ni su derecho a que las mismas se sustancien y resuelvan”.-*

3.- Por su a Ley 39/95, de 1 de Octubre, en el Título V, De la Revisión de actos en vía administrativa; Capítulo II, Recursos administrativos ; Sección 1ª, Principios Generales; en su artículo 119.3, se dispone que :

*“El órgano que resuelva el Recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados. En este último caso*

## Consejo de Gobierno

*se les oirá previamente. No obstante, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por el recurrente , sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial”.-*

4.- *Sobre la práctica de la notificación de las denuncias en materia de Tráfico, los artículos 90 y 91 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de Octubre, BOE del 31, por el que se aprueba e Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos de Motor y Seguridad Vial, establecen que :*

### **Artículo 90. Práctica de la notificación de las denuncias.-**

1. *Las Administraciones con competencias sancionadoras en materia de tráfico notificarán las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador en la Dirección Electrónica Vial (DEV).*

*En el caso de que el denunciado no la tuviese, la notificación se efectuará en el domicilio que expresamente hubiese indicado para el procedimiento, y en su defecto, en el domicilio que figure en los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.*

2. *La notificación en la Dirección Electrónica Vial (DEV) permitirá acreditar la fecha y hora en que se produzca la puesta a disposición del denunciado del acto objeto de notificación, así como el acceso a su contenido, momento a partir del cual la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales.*

*Si existiendo constancia de la recepción de la notificación en la Dirección Electrónica Vial (DEV), transcurrieran diez días naturales sin que se acceda a su contenido, se entenderá que aquélla ha sido rechazada, salvo que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso. El rechazo se hará constar en el procedimiento sancionador, especificándose las circunstancias del intento de notificación, y se tendrá por efectuado el trámite, continuándose el procedimiento.*

3. *Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.*

*Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se dejará constancia de esta circunstancia en el procedimiento sancionador, junto con el día y la hora en que se intentó, y se practicará de nuevo dentro de los tres días siguientes. Si tampoco fuera posible la entrega, se dará por cumplido el trámite, procediéndose a la publicación en el Boletín Oficial del Estado.*

*Si estando el interesado en el domicilio rechazase la notificación, se hará constar en el procedimiento sancionador, especificándose las circunstancias del intento de notificación, teniéndose por efectuado el trámite y continuándose el procedimiento.*

### **Artículo 91. Notificaciones en el «Boletín Oficial del Estado» (BOE).**

*Las notificaciones que no puedan efectuarse en la Dirección Electrónica Vial (DEV) y, en caso de no disponer de la misma, en el domicilio expresamente indicado para el procedimiento o, de no haber indicado ninguno, en el domicilio que figure en los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, se practicarán en el «Boletín Oficial del Estado» (BOE). Transcurrido el período de veinte días naturales desde que la notificación se hubiese publicado en el BOE se entenderá que ésta ha sido practicada, dándose por cumplido dicho trámite.*

## Consejo de Gobierno

### 4.- Procedimiento a seguir en las denuncias presentadas por particulares.-

a) Los artículos 83 a 96 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de Octubre, BOE número 261, del 31 del mismo mes, del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, son los que regulan el procedimiento sancionador

En el artículo 86 se señala que : “ Incoación.

1. El procedimiento sancionador se incoará de oficio por la autoridad competente que tenga noticia de los hechos que puedan constituir infracciones tipificadas en esta ley, por iniciativa propia o mediante denuncia de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas o de cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos.

2. No obstante, la denuncia formulada por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas, y notificada en el acto al denunciado, constituye el acto de iniciación del procedimiento sancionador, a todos los efectos”.-

b) Por su parte el artículo 7 del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, BOE número 95, del 21 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, establece que :

“a) La denuncia podrá formularse verbalmente ante los agentes de vigilancia del tráfico más próximos al lugar del hecho, o por escrito dirigido a la Jefatura de Tráfico o a la Alcaldía del lugar de la infracción, según ostente una u otra la competencia para instruir el expediente.

b) Se harán constar en la denuncia los datos y circunstancias que se consignan en el artículo 5 del presente Reglamento.

c) Si la denuncia se presentase ante los agentes de vigilancia del tráfico, se formalizará por ellos el reglamentario boletín de denuncia, en el que se hará constar , además de los requisitos consignados en el apartado anterior, si personalmente comprobó o no la infracción denunciada, así como el nombre y domicilio del particular denunciante, remitiendo el boletín a la Jefatura de Tráfico o Alcaldía competente para su tramitación, sin perjuicio de entregar un duplicado al denunciado si fuere posible.”.-

### 5.) Suspensión del plazo máximo para resolver

En cuanto a la suspensión del plazo máximo para resolver, el artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas, dice:

“ De no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones salvo cuando se trate de un informe preceptivo, en cuyo caso se podrá suspender el transcurso del plazo máximo legal



## Consejo de Gobierno

*para resolver el procedimiento en los términos establecidos en la letra d) del apartado 1 del artículo 22”.*

*Y el mencionado artículo 22 del mismo Texto Legal, expresa lo siguiente:*

*d) Cuando se soliciten informes preceptivos a un órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses. En caso de no recibirse el informe en el plazo indicado, proseguirá el procedimiento.*

*Consta que el 10 de junio el expediente completo fue registrado en la sede del Consejo de Estado, para la realización del correspondiente informe y habiendo pasado el plazo de tres meses sin que se haya recibido en la Ciudad Autónoma de Melilla, el informe requerido.*

*Consta en el expediente informe del Jefe de Negociado de Registro, control y seguimiento del sistema de transparencia, en el que informa que no ha tenido entrada en el Registro General de la Ciudad Autónoma, Dictamen del Consejo de Estado sobre este expediente.*

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

*1.- El Interesado alega, en su escrito de fecha 17 de Diciembre de 2020, objeto de Informe y Decreto , en el Recurso Extraordinario de Revisión que presentó, entre otras cuestiones , las siguientes :*

- a) Que al Dictar el acto se hubiera incurrido en un error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente, con indefensión hacia el denunciado ya que fue sancionado “fundamentándose en una fotografía que el denunciante obtuvo de una publicación en el Periódico de la Ciudad, careciendo de todo valor probatorio “ y no poder efectuar, el recurrente, alegaciones adecuadamente.*
- b) Carencia de actividad probatoria suficiente, con vulneración del artículo 24.2 de la Constitución de 1978 y de su presunción de inocencia ya que el denunciante no era Agente de Autoridad y su denuncia carecía, por ello, de suficiente valor probatorio.*
- c) El denunciante no aporta ninguna prueba que constate la conducta reprochada.*

### 2.- JURISPRUDENCIA

*El Consejo Consultivo de Castilla –León, ( Página Web. Actualizada a 21 de marzo de 2022), publica contenido sobre el Recurso Extraordinario de Revisión, citando Dictámenes del Consejo de Estado y Sentencias del Tribunal Supremo, que se reproduce a continuación. :*

*“ La jurisprudencia exige que el error de hecho debe concretarse a “aquel que verse sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiere a una realidad independiente de toda opinión,*

## Consejo de Gobierno

*criterio particular o calificación”; y queda excluido de su ámbito “todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas e interpretación de disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse”. (Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1965, 5 de diciembre de 1977, 17 de junio de 1981, 6 de abril de 1988, 16 de junio de 1992 y 16 de enero de 1995, entre otras).*

*Como ha manifestado el Consejo de Estado, “la cuestión fáctica interesa siempre que el error, en su caso, padecido por la Administración, afecte a la Resolución impugnada” (Dictamen 279/97), por lo que deberá desestimarse si se trata de cuestiones interpretativas ajenas al error de hecho o material que se pretende invocar.*

*(Dictámenes 3/2003, de 18 de diciembre, 184/2004, de 22 de abril, 597/2005, de 14 de julio, 607/2006, de 27 de julio, 346/2007, de 10 de mayo, 442/2008, de 19 de junio, 291/2009, de 22 de abril, 503/2010, de 27 de mayo, 1.008/2011, de 15 de septiembre, 591/2012, de 11 de octubre, 194/2013, de 4 de abril, 174/2014, de 4 de septiembre, 149/2015, de 29 de abril, 155/2015, de 7 de mayo, 10/2016, de 4 de febrero, 235/2016, de 22 de junio, 4/2017, de 25 de enero, 10/2017, de 9 de febrero, 46/2017, de 22 de febrero).*

*Por lo tanto, la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina legal del Consejo de Estado han declarado reiteradamente que el carácter extraordinario del recurso de revisión demanda una exigente y estricta interpretación de las circunstancias que pueden dar lugar a su estimación.*

*En particular, y por lo que respecta al error “de hecho”, sólo se considera tal el que aparece en los datos fácticos del expediente sin que trascienda a (o derive de) la interpretación, calificación o valoración jurídica de los mismos, pues en otro caso se desvirtuaría la concepción legal del remedio extraordinario y se erosionaría gravemente el sentido propio y capital de la firmeza de los actos administrativos, con la erosión correlativa de la seguridad jurídica.*

*(Dictámenes 171/2004, de 15 de abril, 342/2005, de 28 de abril, 458/2006, de 25 de mayo, 1.175/2007, de 31 de enero de 2008, 900/2008, de 13 de noviembre, 291/2009, de 22 de abril, 506/2010, de 27 de mayo, 108/2011, de 3 de marzo, y 592/2012, de 11 de octubre)*

*A efectos de un recurso extraordinario de revisión, el error de hecho debe ser, además, evidente, indiscutible y manifiesto, y resultar de los propios documentos incorporados al expediente (Dictamen del Consejo de Estado 399/2012, de 26 de abril).*

*(Dictamen 194/2013, de 4 de abril) .-*

...

*Se advierte un error de hecho por parte de la Administración al resolver la convocatoria de la subvención, que resulta de los propios documentos incorporados al expediente, en los términos señalados en el artículo 125.1 de la LPAC, al haberlo hecho sin dar trámite a la solicitud presentada por el interesado.*

*De esta forma, los datos que constaban en la solicitud de la subvención presentada por el interesado ya estaban incorporados al expediente, considerando como tales a estos efectos los contenidos en archivos y registros de la Administración (en este sentido, dictámenes del Consejo de*

## Consejo de Gobierno

*Estado 795/1991, de 4 de julio o 452/2018, de 18 de octubre, de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid o del Consejo Consultivo de Castilla y León 214/2020, de 30 de julio). Y esos archivos evidenciaban el error de hecho de la resolución recurrida, al dictarse esta sin dar curso ni pronunciarse sobre la solicitud formulada por el interesado.*

*En el caso analizado la propia propuesta de orden pone de manifiesto la dificultad de encuadramiento en la causa del artículo 125.1.b) de la LPAC de la situación originada con el extravío de la solicitud, en particular en lo concerniente a que no se trata de un documento desconocido o de imposible adquisición para el solicitante, al haber sido presentado por él mismo precisamente con el propósito de obtener la subvención. A lo que debe añadirse que tampoco es un documento desconocido para la Administración, en la medida en la que obra en sus archivos o registros.*

*Es por ello, que este Consejo, frente a lo que afirma la propuesta de orden, considera que el recurso debe estimarse a tenor de la letra a) del mismo artículo 125.1 de la LPAC (sin perjuicio de que alternativamente a dicha solución pudiera promoverse la revisión de oficio de la Orden en cuestión, fundada en el motivo de nulidad previsto en el artículo 47.1.e) de la LPAC, al haberse prescindido del procedimiento establecido en la Ley para resolver la solicitud del interesado). (Dictamen 339/2021, de 16 de septiembre y, en el mismo sentido, 214/2020, de 30 de julio) “.-*

*3.- En el Informe Jurídico ( páginas 63, 64 y 65 del Expediente 41260/2020, Ciudad Autónoma de Melilla) se propone la ESTIMACIÓN del Recurso Extraordinario de Revisión , “retrotrayéndonos al momento en el que el recurrente formuló las alegaciones presentadas a través de registro informático con anotaciones 2019105561 , 2019105552 y 2019105548 de fecha 15 de octubre de 2019, las cuales no fueron remitidas al negociado de sanciones administrativas por cuyo motivo se continuó con el procedimiento sancionador con forme a los establecido legalmente”.-*

*4.- En cuanto al procedimiento seguido en las denuncias formuladas contra el recurrente , se puede concluir que :*

*1º.- Siendo denuncias formuladas por particular, no fueron firmadas posteriormente por “Agente de la Autoridad encargado de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de sus funciones “, ni fue objeto de posterior comprobación por parte de alguno de ellos , de la Policía Local de Melilla, sino por el Agente con Carnet Profesional número 643 que, según la propia Policía Local de Melilla, se trataba de un Agente que “realizaba el servicio de custodia en Puerta de Jefatura”, exigencia que parece desprenderse de lo señalado en el artículo 86 del Texto Refundido de la Ley del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de Octubre, BOE número 261, del 31 del mismo mes , del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.*

*2º.- En el mismo sentido se expresa el artículo 7 del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico..., que dispone que la denuncia ”podrá formularse verbalmente ante los agentes de vigilancia del tráfico más próximo al lugar del hecho...” y que si esta es el caso ; “se hará constar ,*

## Consejo de Gobierno

*además de los requisitos consignados en el apartado anterior, si personalmente se comprobó o no la infracción denunciada...”.-*

*A la vista de las actuaciones, y del propio escrito de la Policía Local de la Ciudad Autónoma de Melilla, parece no haberse cumplido el procedimiento sancionador en cuanto al inicio de los hechos objeto de este recurso, ni en cuanto a las personas autorizadas para iniciarlo, que no para tomar la iniciativa de procedimiento, ni en cuanto al procedimiento en sí, señalados en los artículos citados en este apartado.*

*5.- En los relativo al material aportado para efectuar la denuncia el particular denunciante, se trata de una fotografía extraída de un Periódico Local . Así lo alega el recurrente en uno sus recursos, concretamente figura en el folio 33 del expediente al entablar Recurso Extraordinario de Revisión contra Notificación de Providencia de Apremio en Expediente número 20190000008888 por Boletín : 2019-A-00304503.- También figura en el folio 38, en Expediente 20190000008889, Boletín 2019-A-00304504.-*

### CONCLUSIÓN :

*En función de los antecedentes, normativa y fundamentos expresados en el presente informe se estima procedente:*

*Estimar el Recurso Extraordinario de Revisión presentado por D. Antonio Ramírez Vélez, con DNI : ██████████ contra los expedientes 2019/8887; 2019/8888 y 2019/8889, por entender que se prescindió total y absolutamente del debido procedimiento a seguir en la tramitación y posterior sanción por infracciones al Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, BOE del 31, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos de Motor y Seguridad Vial , instadas por denuncia de particular con aporte de fotografías.-*

*Es el informe que elevo; no obstante, V.E., con mejor criterio, resolverá”.*

Por todo lo anterior y de conformidad con los documentos aportados al expediente, Vengo en Proponer al Consejo de Gobierno la adopción del siguiente Acuerdo.

Estimar el Recurso Extraordinario de Revisión presentado por D. Antonio Ramírez Vélez, con DNI : ██████████, contra los expedientes 2019/8887; 2019/8888 y 2019/8889, por entender que se prescindió total y absolutamente del debido procedimiento a seguir en la tramitación y posterior sanción por infracciones al Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, BOE del 31, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos de Motor y Seguridad Vial , instadas por denuncia de particular con aporte de fotografías.-

Consejo de Gobierno

## ASUNTOS PRESENTADOS POR LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

### **PUNTO CUARTO.- RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR D. FRANCISCO MIGUEL LOPEZ FERNÁNDEZ EN CALIDAD DE SECRETARIO GENERAL DE CCOO.-**

El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería de Presidencia y Administración Pública, que literalmente dice:

**ACG2022000590.04/11/2022**

Visto Informe Jurídico emitido por el Secretario Técnico accidental de la Consejería de Presidencia y Administración Pública del tenor literal siguiente:

“En el artículo 51.3.f) del Reglamento del Gobierno y la Administración de la CAM (BOME Extra. Núm. 2 de fecha 30/01/2017), dictado en el ejercicio de su potestad reglamentaria y de autoorganización, se disponen entre las atribuciones de los Secretarios Técnicos, la de asesoramiento legal, consistente en la emisión de informes previos en aquellos supuestos en que así lo ordene el Consejero o, en su caso, el Presidente, así como siempre que así lo establezca un precepto legal o reglamentario. El artículo 84.2 del mismo texto normativo establece que “Sin perjuicio de los informes preceptivos expresados en el número anterior, el Secretario Técnico de cada Consejería evacuará informe en los supuestos previstos reglamentariamente. En particular, informarán en los expedientes que deba conocer el Consejo de Gobierno o el Pleno de la Asamblea, y en los que se tramiten en vía de recurso administrativo.” Asimismo, el citado cuerpo legal, en su artículo 51.7., establece que tales informes deberán señalar la normativa en cada caso aplicable y la adecuación de la misma a las decisiones a adoptar, evacuándose en el plazo máximo de diez días. Los informes de los Secretarios Técnicos no son vinculantes, salvo que una disposición normativa establezca lo contrario.

### INFORME JURÍDICO

Visto el recurso presentado por **D. FRANCISCO MIGUEL LÓPEZ FERNÁNDEZ, con DNI** [REDACTED] en calidad de Secretario General de Comisiones Obreras de Melilla, en el que se impugna la Resolución N.º 310, de 30 de mayo de 2022, de la Consejería de Presidencia y Administración Pública de la Ciudad Autónoma de Melilla, relativa a la aprobación de la oferta extraordinaria de empleo público para la reducción de la temporalidad efectiva en el empleo, y de conformidad con los siguientes:

#### I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

**PRIMERO.** - Con fecha de 31 de mayo de 2022 se publicó en BOME Extra 27 el acuerdo del Consejo de Gobierno registrado con número 2022000310 relativo a la aprobación de la oferta extraordinaria de empleo público para la reducción de la temporalidad efectiva en el empleo.

**SEGUNDO.** – Con de 29 de junio de 2022 y con número de registro REGAGE22e000271199 se interpone recurso de reposición contra el acuerdo del Consejo de Gobierno referido *ut supra*.



## Consejo de Gobierno

**TERCERO.** – Con fecha de 13 de julio de 2022, se solicita informe a la Secretaría Técnica Acctal. de Infraestructuras, Urbanismo y Deporte sobre la interpretación en lo que a la aplicación se refiere de la Disposición Adicional 6ª y 8ª de la Ley 20/2021 de 28 de diciembre. Todo ello en relación con la instrucción de la Secretaría de Estado de función Pública sobre las orientaciones para la puesta en marcha del proceso de estabilización derivados de la ley 20/2021 de 28 de diciembre de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el Empleo Público.

**CUARTO.** – Con fecha de 18 de julio de 2022, se emite informe de la Secretaría Técnica Acctal. de Infraestructuras, Urbanismo y Deporte, cuya conclusión se reproduce a continuación:

*“ Nos encontramos ante una **norma, la Ley 20/2021, de carácter básico** y, por lo tanto, aplicable a todas las Administraciones Públicas y Organismos dependientes, con un margen de apreciación que ha hecho necesaria la publicación de unas **orientaciones por parte de la Secretaría de Estado competente**, consensuada con los distintos órganos participantes en este proceso extraordinario de estabilización de empleo **inspiradas, como se vio, en el principio de igualdad y en uno de los argumentos de mayor peso en la Ley 20/2021: la naturaleza estructural de las plazas a convocar.***

*Al margen de la potestad de autoorganización de cada Administración, a la que alude propiamente las orientaciones de la Secretaría de Estado de Función Pública, es indiscutible la importancia que adquiere una aplicación homogénea de la Ley 20/2021, **para no generar situaciones discriminatorias** dependiendo de la interpretación que cada Administración Pública dé a la norma.*

*Siendo así, **apartarse de estas orientaciones requerirá de una motivación extraordinaria desde el punto de vista jurídico y técnico** que, hasta el momento, no se ha dado respecto de la aplicación de la Disposición Adicional octava.*

*Con fundamento en los antecedentes y consideraciones jurídicas expuestas, a juicio de esta funcionaria que informa, la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla, debe **favorecer la provisión definitiva de las plazas vacantes estructurales pues ese es el espíritu de la Ley 20/2021** y, en el ejercicio de su potestad de autoorganización, con base en los principios de igualdad y no discriminación, **acoger las orientaciones dadas por la Secretaría de Estado de Función Pública, respecto a la interpretación y aplicación de la Disposición Adicional 8ª de la Ley 20/2021, de manera que**, siempre y cuando la plaza a convocar no esté afecta a reserva del puesto de trabajo del titular del mismo, **deberían incluirse en la Oferta extraordinaria de empleo todas las plazas vacantes de naturaleza estructural** ocupadas a la entrada en vigor de la Ley 20/2021 de forma temporal por personal temporal de larga duración con una relación de servicios de esta naturaleza anterior a 1 de enero de 2016, aun cuando se hayan sucedido diversos nombramientos o contratos temporales a lo largo del tiempo en la misma administración, estabilizándose la última plaza ocupada, **teniendo en cuenta que la relación de servicios anterior a 1 de enero de 2016, no precisa de carácter ininterrumpido** y, en esa labor, y en virtud del artículo 109.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, revocar, si procede, “los actos desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, ni sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico”.*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** - Sobre la admisión del Recurso.

## Consejo de Gobierno

El presente recurso de reposición es admisible, puesto que se ha interpuesto en tiempo y forma, conforme a lo establecido en los artículos 112, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Concurren en el interesado, por lo demás, los requisitos relativos a la capacidad y legitimación activa necesarias para la interposición del recurso.

### **SEGUNDO. - Sobre la legitimación del recurrente.**

Dado que el recurrente es Secretario General de Comisiones Obreras de Melilla, con representación en la Mesa General de Negociación y titular de intereses legítimos colectivos, se considera legitimado activamente para plantear este recurso, en los términos exigidos por el artículo 4 de la Ley 39/2015 de PACAP.

### **TERCERO. - Sobre la competencia para su resolución.**

Para la resolución del recurso administrativo interpuesto es competente el Consejo de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Melilla, como órgano que dictó el acto recurrido.

### **CUARTO. - Sobre el acto que se impugna.**

El acto que se impugna es el acuerdo del Consejo de Gobierno registrado con número 2022000310 relativo a la aprobación de la oferta extraordinaria de empleo público para la reducción de la temporalidad efectiva en el empleo. El referido acuerdo, tal y como establece el artículo 88 y 93 del Reglamento de Gobierno y Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla, los actos y resoluciones administrativas del Consejo de Gobierno de la Ciudad Autónoma, denominados "Acuerdos", agotan la vía administrativa, y por ello, son impugnables a través del recurso potestativo de reposición.

### **QUINTO. - Sobre el Régimen Jurídico.**

El pasado 29 de diciembre de 2021 se publicó la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público (BOE N° 312), dictada al amparo del artículo 149.1.7.<sup>a</sup> y 18.<sup>a</sup> de la Constitución Española, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las comunidades autónomas; y bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios, por ello, por el carácter básico de la norma es de aplicación directa en la CAM.

La referida ley, en su Preámbulo reza que el objetivo de la reforma es situar la tasa de temporalidad estructural por debajo del 8 por ciento en el conjunto de las Administraciones Públicas españolas, actuando la reforma en tres dimensiones:

- Adopción de medidas inmediatas para remediar la elevada temporalidad existente,
- Articulación de medidas eficaces para prevenir y sancionar el abuso y el fraude en la temporalidad a futuro.
- Potenciación de la adopción de herramientas y una cultura de la planificación para una mejor gestión de los recursos humanos.

## Consejo de Gobierno

### SEXTO.- Sobre el Proceso de Estabilización de empleo temporal.

La Ley 20/2021 en su artículo segundo autoriza una tasa adicional en la Oferta de Empleo Pública para la estabilización de empleo temporal que incluirá las plazas de naturaleza estructural que, **estén o no dentro de las relaciones de puestos de trabajo**, plantillas u otra forma de organización de recursos humanos que estén contempladas en las distintas Administraciones Públicas y estando dotadas presupuestariamente, hayan estado ocupadas de forma **temporal e ininterrumpidamente al menos en los tres años anteriores a 31 de diciembre de 2020**. El procedimiento establecido para estos casos es el de Concurso-Oposición.

Por otro lado, en su Disposición Adicional Sexta establece que las Administraciones Públicas convocarán, con carácter excepcional y de acuerdo con lo previsto en el artículo 61.6 y 7 del TREBEP, por el **sistema de concurso**, aquellas plazas que, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 2.1, hubieran estado ocupadas con carácter temporal de **forma ininterrumpida con anterioridad a 1 de enero de 2016**.

La Disposición Adicional Octava recoge que adicionalmente, los procesos de estabilización contenidos en la disposición adicional sexta incluirán en sus convocatorias las **plazas vacantes de naturaleza estructural ocupadas de forma temporal por personal con una relación, de esta naturaleza, anterior al 1 de enero de 2016**.

De lo expuesto en dichos preceptos se concluye lo siguiente:

- Que lo que se pretende es la estabilización de las plazas de naturaleza estructural ocupadas temporalmente, estén o no incluidas en cualquier instrumento de organización de recursos humanos, siempre que estén dotadas presupuestariamente y se hallen ocupadas de forma ininterrumpidas desde una determinada fecha, por ello, **no se trata de consolidar al personal temporal sino, estabilizar dichas plazas.**
- Que se utilizará el sistema de **Concurso-Oposición** para la estabilización de aquellas plazas que hayan estado ocupadas de forma temporal e ininterrumpidamente al menos en los **tres años anteriores a 31 de diciembre de 2020 (1 de enero de 2018)**.
- Que se utilizará de forma excepcional y por una sola vez, el sistema de **Concurso de Méritos** para estabilizar aquellas plazas de naturaleza estructural que, estén o no dentro de las relaciones de puestos de trabajo, plantillas u otra forma de organización de recursos humanos, que hubieran estado ocupadas con **carácter temporal de forma ininterrumpida con anterioridad a 1 de enero de 2016**, así como las plazas vacantes de naturaleza estructural ocupadas de forma temporal por personal con una relación, de esta naturaleza, **anterior al 1 de enero de 2016**.

### SÉPTIMO.- Sobre las plazas de naturaleza estructural y su ocupación ininterrumpida.

Tal y como recoge el artículo segundo de la Ley 20/2021, se incluirá en el proceso de estabilización aquellas plazas de **naturaleza estructural** dotadas presupuestariamente ocupadas de forma temporal e **ininterrumpidamente** al menos en los tres años anteriores a 31 de diciembre de 2020.

En relación con las plazas de naturaleza estructural, se entiende como aquellas relativas a funciones recurrentes que se integran en la actividad ordinaria y del normal funcionamiento de la

## Consejo de Gobierno

Administración de que se trate, incluyendo, por tanto, las plazas ligadas a programas o actuaciones que no gocen de sustantividad propia y diferenciada de la actividad ordinaria.

### **OCTAVO.- Sobre la Plaza L1130002 y la aplicación de la Disposición Adicional Sexta de la Ley 20/2021**

Según consta, la Plaza **L1130002**, actualmente ocupada por D. José Luis Saenz de Rodrigáñez García, aparece en la Oferta de Empleo Pública impugnada, para ser estabilizada en aplicación del artículo 2 de la Ley 20/2021.

Dicha plaza fue creada 25 de mayo de 2022 para adscribir al actual ocupante, el Sr. Saenz, el cual, inició su relación contractual el 22 de diciembre de 2017.

Tal y como se expone *ut supra*, la aplicación del de la disposición adicional sexta supone que la plaza esté ocupada por personal temporal, de forma ininterrumpida, anterior a 1 de enero de 2016. Siendo la plaza de nueva creación, no se cumple con el requisito establecido en la precitada disposición.

### **NOVENO.- Sobre la aplicación de la disposición adicional octava de la Ley 20/2021.**

La Resolución de la Secretaría de Estado de Función Pública sobre las orientaciones para la puesta en marcha de los procesos derivados de la Ley 20/21, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, en su punto 2.3 sobre la aplicación de la disposición adicional octava de la Ley 20/2021 dispone lo siguiente:

#### ***“2.3. Plazas que incluir en el proceso de la disposición adicional sexta, en virtud de la disposición adicional octava.***

*Sin perjuicio de que no existieran plazas a convocar de acuerdo con los criterios de la disposición adicional sexta, la disposición adicional octava establece una categoría de plazas que convocar obligatoriamente por el concurso de méritos previsto en dicha disposición adicional sexta, que por tanto incluirá **“las plazas vacantes de naturaleza estructural ocupadas de forma temporal por personal con una relación, de esta naturaleza, anterior al 1 de enero de 2016”**.*

*Como se ha dicho en el apartado 2.1. , la expresa referencia al carácter vacante de las plazas que realiza la disposición se interpreta en el sentido de que estas plazas adicionales que pueden incorporarse al proceso previsto por la disposición adicional sexta no estén afectadas por una reserva de puesto del titular del mismo, puesto que ello supondría el incremento de gasto público, principio que es predicable de todos los procesos de estabilización que se lleven a cabo al abrigo de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre.*

*En este caso, estas plazas vacantes de naturaleza estructural son aquellas ocupadas a la entrada en vigor de la Ley 20/2021 de forma temporal por personal temporal de larga duración con una relación de servicios de esta naturaleza anterior a 1 de enero de 2016, aun cuando se hayan sucedido diversos nombramientos o contratos temporales a lo largo del tiempo en la misma administración, estabilizándose la última plaza ocupada.*

**El análisis de la concurrencia de este supuesto deberá realizarse y justificarse caso por caso.”**



## Consejo de Gobierno

Lo expuesto en la precitada Resolución, la cual es orientativa y no vinculante en la Ciudad Autónoma, según el informe referido en el antecedente 5º, ha de ser acogido por esta Administración para así, evitar discriminación respecto otras administraciones y por ello, hemos de analizar de forma individualizada si se dan o no dichos requisitos.

Respecto a ello, y por omisión de la Ley, y junto a la Resolución de la Secretaría de Estado de Función Pública, se debe establecer unos criterios únicos que sirvan de línea de actuación en aplicación de la DA8.

Ponemos como ejemplo los Criterios Generales para la elaboración de la oferta de empleo público de estabilización establecida por el Principado de Asturias, en la cual, el punto tercero relativo a “Conceptos empleados para la cuantificación de las plazas” establece lo siguiente:

*“5. Las plazas de la disposición adicional octava son aquellas que no cumplen los requisitos del artículo 2 ni de la disposición adicional sexta, **que están ocupadas interinamente a 30 de diciembre de 2021**, fecha de entrada en vigor de la Ley 20/2021, de forma temporal por personal temporal de larga duración con una relación de servicios de esta naturaleza anterior a 1 de enero de 2016, aun cuando se hayan sucedido diversos nombramientos o contratos temporales a lo largo del tiempo en la Administración del Principado de Asturias, sus organismos y entes públicos, en el cuerpo, escala o categoría de la plaza que desempeña a 30 de diciembre de 2021, estabilizándose la última plaza ocupada.”*

*6. Dado que la relación de servicios temporal exigida por la disposición adicional octava debe remontarse, al menos, a 31 de diciembre de 2015, y la fecha de referencia a los efectos de la estabilización es el 30 de diciembre de 2021, lo que se verifica es que los interinos que ocupan las plazas incluidas por aplicación de esta disposición, tengan una antigüedad de seis o más años en virtud de nombramientos o contrataciones temporales en el ámbito de la Administración del Principado de Asturias, sus organismos y entes públicos, en el cuerpo, escala o categoría correspondientes a la plaza desempeñada interinamente.”*

Acogiendo este criterio como propio, la aplicación de la disposición adicional octava exige:

1º. Que personal temporal (funcionario o laboral) tenga una antigüedad anterior a 1 de enero de 2016, sin que sea necesario que se trate de un único contrato o nombramiento, sino que se incluyen sucesivos nombramientos o contratos temporales, lo que exige una determinada continuidad en el tiempo.

2º. Que se hayan prestado en la Administración de la Ciudad Autónoma.

3º. Que se hayan prestado en el mismo cuerpo, escala o categoría correspondiente a la plaza desempeñada o interinamente, esto es, la última que se pretende incluir en el plan de estabilización.

En relación con la plaza que ocupa la Dª. Ilham Al-lal Lahadil con DNI [REDACTED], en el escrito de recurso se refiere a la F015241, en realidad está adscrita como funcionaria interina a la plaza **F1220052**.

Se comprueba que la Sra. Al-lal ha prestado servicio en la CAM en cinco ocasiones, todos ellos como Subalterna, siendo los periodos los siguientes:



Consejo de Gobierno

07/07/2014	06/01/2015
19/10/2015	18/04/2016
15/11/2016	15/05/2017
01/06/2018	09/07/2018
10/07/2018	Actualidad

Los periodos de los contratos no son ininterrumpidos, pero no es menos cierto que la DA 8ª no exige que deban ser continuados, no obstante, de acuerdo con la Resolución de la Secretaría de Estado sobre la orientación para la aplicación de la Ley 20/2021, establece que deben ser estudiados caso por caso.

En este caso, se observa una determinada continuidad estable en el tiempo, anterior a 1 de enero de 2016, repitiéndose el patrón en los múltiples nombramientos. Por ello, el que informa, entiende que es conforme con la aplicación de la DA8ª y debe ser incluida en el proceso de estabilización.

En referencia a la plaza de Auxiliar de Centro escolar en el CEIP Mediterráneo, según el recurrente, adscrita a DÑA. Yamina Mohamed Tani con DNI [REDACTED] a fecha de 31 de diciembre de 2020 se encontraba ocupada por ésta. Si bien, Dña, Yamina estuvo prestando servicio en la CAM con fecha anterior a 2016, los nombramientos no pueden considerarse como continuados, pues se dan periodos de hasta un año entre nombramientos. A parte, en el momento de entrar en vigor la Ley 20/2021, dicha plaza se encontraba vacante, por ello, no es aplicable la Disposición Adicional Octava del texto normativo.

Respecto a la posible aplicación de otros preceptos, y constando que la última plaza que ocupaba Dña. Yamina desde el 02/05/2018 fue la **L0680005**, cuyo nombramiento como personal laboral se motivó por la jubilación del titular de dicha plaza en diciembre de 2017, tampoco es posible aplicar la DA6ª ni el artículo segundo de la Ley 20/2021, pues la plaza de referencia empezó a estar ocupada por personal temporal el 02 de mayo de 2018. Por ello, no cumple con los requisitos de ser incluida en el proceso de estabilización

Por todo lo expuesto, según el criterio del que informa, ha de **ESTIMARSE PARCIALMENTE** el recurso presentado por D. Francisco Miguel López Fernández, incluyendo la plaza **F1220052** en el proceso de estabilización, en aplicación de la DA8ª, esto es, mediante Concurso de Méritos.

Este es mi parecer que someto a cualquier otro criterio mejor fundado en derecho, advirtiendo que la opinión jurídica recogida no sufre en caso alguno a otros informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente se deban emitir para la válida adopción de la resolución del Recurso."

Por todo lo anterior y de conformidad con los documentos aportados al expediente, vengo en proponer al Consejo de Gobierno lo siguiente:

**Consejo de Gobierno**

**ESTIMAR PARCIALMENTE** el recurso presentado por D. Francisco Miguel López Fernández, incluyendo la plaza **F1220052** en el proceso de estabilización, en aplicación de la DA8ª, esto es, mediante Concurso de Méritos.

**PUNTO QUINTO.- RECURSO POTESTATIVO REPOSICIÓN D.ª. YOLANDA RAMOS REYES.-** El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería de Presidencia y Administración Pública, que literalmente dice:

**ACG2022000591.04/11/2022**

Visto Informe Jurídico emitido por la Secretaria Técnica accidental de la Consejería de Presidencia y Administración Pública del tenor literal siguiente:

“**ASUNTO:** Recurso Potestativo de Reposición interpuesto por D.ª Yolanda Ramos Reyes, con DNI [REDACTED], frente al acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno, en sesión ejecutiva Extraordinaria de urgencia celebrada el 30 de mayo de 2022, registrado al número 2022000310 (BOME extraordinario número 27, del martes 31 de mayo de 2022).

EXPTE.: 20420/2022

### **INFORME JURÍDICO**

El Reglamento del Gobierno y la Administración de la CAM (BOME Extra. Núm. 2 de fecha 30/01/2017), establece en su artículo 88 que: *"Ponen fin a la vía administrativa de conformidad con el artículo 114 de la Ley 39/2015: b) Los actos y resoluciones administrativas del Consejo de Gobierno de la Ciudad Autónoma, denominados "Acuerdos". Correlativamente, el artículo 93.1 dice: "Los actos que conforme a lo establecido en el presente Reglamento ponen fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que lo hubiese dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015.*

## Consejo de Gobierno

En el artículo 51.3.e) del citado Reglamento de la CAM, dictado en el ejercicio de su potestad reglamentaria y de autoorganización, se disponen entre las atribuciones de los Secretarios Técnicos, la de asesoramiento legal, consistente en la emisión de informes previos respecto de los recursos que se presenten sobre expedientes tramitados en la Consejería, independientemente del órgano competente para su resolución.

Asimismo, el citado cuerpo legal, en su artículo 51.7., establece que tales informes deberán señalar la normativa en cada caso aplicable y la adecuación de la misma a las decisiones a adoptar, evacuándose en el plazo máximo de diez días. Los informes de los Secretarios Técnicos no son vinculantes, salvo que una disposición normativa establezca lo contrario.

Según la documentación que obra en los archivos de la Dirección General de Función Pública, aparecen acreditados los siguientes:

### I. ANTECEDENTES:

**PRIMERO.** - El pasado 30 de junio de 2022, número de anotación 2022058904, tuvo entrada en la Consejería de Presidencia y Administración Pública, recurso potestativo de reposición interpuesto por D<sup>a</sup> Yolanda Ramos Reyes, que interesaba la inclusión de la Plaza con código F0880024, conforme a lo previsto en la Disposición Adicional octava de la Ley 20/2021, en el listado de Oferta Pública de Empleo 2022 aprobada en la mentada Resolución, aduciendo las siguientes alegaciones:

*"PRIMERA.- Que la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, y sobre la que se ampara la oferta extraordinaria de empleo público para la reducción de la temporalidad, dispone que:*

***Disposición adicional sexta. Convocatoria excepcional de estabilización de empleo temporal de larga duración.*** Las Administraciones Públicas convocarán, con carácter excepcional y de acuerdo con lo previsto en el artículo 61.6 y 7 del TREBEP, por el sistema de concurso, aquellas plazas que, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 2.1, hubieran estado ocupadas con carácter temporal de forma ininterrumpida con anterioridad a 1 de enero de 2016. (...)

**Consejo de Gobierno**

**Disposición adicional octava. Identificación de las plazas a incluir en las convocatorias de concurso.** Adicionalmente, los procesos de estabilización contenidos en la disposición adicional sexta incluirán en sus convocatorias las plazas vacantes de naturaleza estructural ocupadas de forma temporal por personal con una relación, de esta naturaleza, anterior al 1 de enero de 2016."

Que la Resolución de la Secretaría de Estado de Función Pública sobre las orientaciones para la puesta en marcha de los procesos de estabilización derivados de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, de 1/4/2022, establece en otras consideraciones que:

**3. Plazas que incluir en el proceso de la disposición adicional sexta, en virtud de la disposición adicional octava.**

*Sin perjuicio de que no existieran plazas a convocar de acuerdo con los criterios de la disposición adicional sexta, la disposición adicional octava establece una categoría de plazas que convocar obligatoriamente por el concurso de méritos previsto en dicha disposición adicional sexta, que por tanto incluirá las plazas vacantes de naturaleza estructural ocupadas de forma temporal por personal con una relación, de esta naturaleza, anterior al 1 de enero de 2016".*

*En este caso, estas plazas vacantes de naturaleza estructural son aquellas ocupadas a la entrada en vigor de la Ley 20/2021 de forma temporal por personal temporal de larga duración con una relación de servicios de esta naturaleza anterior a 1 de enero de 2016. aun cuando se hayan sucedido diversos nombramientos o contratos temporales a lo largo del tiempo en la misma administración. estabilizándose la última plaza ocupada. El análisis de la concurrencia de este supuesto deberá realizarse y justificarse caso por caso."*

SEGUNDA.- Que de acuerdo con lo anterior considero que cumplo con los requisitos establecidos en la ley 20/2021, de 28 de diciembre en base a:

*En la actualidad ocupo la PLAZA F0880024, de funcionario interino, subgrupo C2 desde el 01/06/2018, (1489 días cotizados). Con anterioridad tuve diez contratos temporales con un total de*

## Consejo de Gobierno

*3.286 días cotizados, en el periodo comprendido entre el 01/12/2004 y el 31/05/2018, ocupando las siguientes plazas:*

*Auxiliar Administraivo, personal laboral, subgrupo C2, en los periodos: del 01/12/2004 hasta el 28/02/2004; del 21/11/2005 hasta el 20/05/2006; del 20/06/2006 hasta el 16/03/2008; del 20/02/2009 hasta el 19/05/2009.*

*Auxiliar Administrativo, funcionario interino, subgrupo C2, del 01/09/2009 hasta el 16/04/2013.*

*Auxiliar Administrativo, personal laboral, subgrupo C2, del 02/02/2016 hasta el 31/05/2018.*

*Auxiliar Administrativo, funcionario interino, subgrupo C2, del 01/06/2018 hasta la actualidad.*

*Entiendo que la Disposición Adicional Octava está referida directamente al personal que viene prestando servicios en esta Administración desde antes del 01/01/2016, ya que si no sería una mera repetición de la Disposición Adicional Sexta, y por lo tanto en este caso debería incluirse la plaza que ocupo en el listado del personal funcionario interino de aplicación de la Disposición Adicional Octava (concurso de méritos), por tener contratos desde el 01/12/2004, cumpliendo así el requisito de antigüedad y consolidando así en la plaza que actualmente ocupo, puesto que la DA. 8a no establece continuidad entre contratos. Si el legislador hubiera querido sujetar el proceso extraordinario de estabilización especificado en la DA 6a a los mismos requisitos y límites que al nuevo proceso de estabilización autorizado por la D.A.8a lo procedente hubiera sido regularlos en un mismo precepto.*

*TERCERO.- Que cumpliendo los requisitos antedichos, la plaza que ocupo (Plaza F0880024) no ha sido contemplada en la Oferta Pública de Empleo Público Extraordinaria aprobada por la antedicha Resolución n°310, de 30 de mayo de 2022, entendiendo que la misma debe ser incluida, siendo además dicha inclusión de carácter obligatorio, conforme a lo anteriormente expuesto.*

*Que la no inclusión en la Convocatoria supone además una flagrante discriminación con respecto a otros compañeros en las mismas condiciones, y que sí aparecen en el listado incluido en la Oferta Pública".*

**SEGUNDO.-** En relación con el Recurso de la Sra. Ramos, consta en el expediente documentación acreditativa de los períodos de tiempo y los contratos que ha acumulado el 01/12/2004 hasta el 01/06/2018, prestando servicios en la actualidad, como consecuencia de



## Consejo de Gobierno

este último nombramiento como funcionaria interina, ocupando la plaza con código F0880024.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

**Primera.** — De conformidad con el artículo 93.1 del Reglamento del Gobierno y de la Administración y los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, corresponde resolver el presente recurso potestativo de reposición al Consejo de Gobierno.

### **Segunda.-** Legitimación.

La Sra. Ramos Reyes, está legitimada para la interposición de dicho recurso contra el Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno, en sesión ejecutiva Extraordinaria de urgencia celebrada el 30 de mayo de 2022, registrado al número 2022000310, por el que se aprobó la propuesta de la Consejería de Presidencia y Administración Pública (Resolución nº 310, de 30 de mayo de 2022, de la Consejería de Presidencia y Administración Pública de la Ciudad Autónoma de Melilla, relativa a la aprobación de la oferta extraordinaria de empleo público para la reducción de la temporalidad efectiva en el empleo), y publicada en BOME extraordinario número 27, del martes 31 de mayo de 2022.

**Tercera.-** La **normativa aplicable** en el presente procedimiento y la resolución del presente recurso, es la siguiente:

### 1.- En la tramitación del procedimiento:

- Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público (artículo 2 y Disposiciones adicionales 6 y 8<sup>4</sup>).

El artículo 31 del Estatuto de Autonomía de Melilla establece que "el régimen jurídico del personal de la Ciudad de Melilla será, por lo que se refiere al personal propio, el establecido en la **legislación estatal sobre función pública local**".

## Consejo de Gobierno

Legislación aplicable a la Ciudad Autónoma de Melilla en referencia a la Función Pública Local:

### a) Normativa estatal básica:

- Constitución Española: artículos 14, 23 y 103.
- Estatuto de Autonomía de Melilla, Ley 2/1995, de 13 de marzo. Artículos 30 y 31.
- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.
- La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local (Título VII "Personal al servicio de las entidades locales").
- El Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local (Título VII "Personal al servicio de las entidades locales").
- El Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de la Administración local.

### b) Normativa estatal de carácter supletorio:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- El Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles del Estado
- El Real Decreto 365/1995 por el que se aprueba el Reglamento de situaciones administrativas de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado.
- La Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

## Consejo de Gobierno

### 2.- En la resolución del recurso potestativo de reposición:

- Artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015 LPACAP.
- Art. 93.1 del Reglamento del Gobierno y la Administración de la CAM (SOME Extra. Núm. 2 de fecha 30/01/2017), que establece que "1. Los actos que conforme a lo establecido en el presente Reglamento ponen fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que lo hubiese dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015".

**Cuarta.** El nuevo marco normativo implementado por la **Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público**, (BOE de 29/12/2021), prevé, en lo que interesa a este informe, lo siguiente:

- A tenor de lo establecido en la **disposición adicional 6<sup>1</sup>** de la precitada Ley, la convocatoria preceptiva, por una sola vez de un concurso de méritos:

*Disposición adicional sexta. Convocatoria excepcional de estabilización de empleo temporal de larga duración.*

*Las Administraciones Públicas convocarán, con carácter excepcional y de acuerdo con lo previsto en el artículo 61.6 y 7 del TREBEP, por el sistema de concurso, aquellas plazas que, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 2.1, hubieran estado ocupadas con carácter temporal de forma ininterrumpida con anterioridad a 1 de enero de 2016.*

*Estos procesos, que se realizarán por una sola vez podrán ser objeto de negociación en cada uno de los ámbitos territoriales de la Administración del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales y respetarán, en todo caso, los plazos establecidos en esta norma.*

Lo que incluye todas las plazas ocupadas con carácter temporal, de forma ininterrumpida, con anterioridad a 1 de enero de 2016.

- **A tenor del artículo 2**, de la Ley 20/2021, convocatoria preceptiva de concursos-oposiciones:

*Artículo 2. Procesos de estabilización de empleo temporal.*

**1. Adicionalmente** a lo establecido en los artículos 19. Uno.6 de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el ario 2017 y 19.Uno.9 de la Ley 6/2018,

## Consejo de Gobierno

de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el ario 2018, **se autoriza una tasa adicional para la estabilización de empleo temporal que incluirá las plazas de naturaleza estructural** que, estén o no dentro de las relaciones de puestos de trabajo, plantillas u otra forma de organización de recursos humanos que estén contempladas en las distintas Administraciones Públicas y estando dotadas presupuestariamente, hayan estado ocupadas de forma temporal e ininterrumpidamente al menos en los tres años anteriores a 31 de diciembre de 2020.

Sin perjuicio de lo que establece la disposición transitoria primera, las plazas afectadas por los procesos de estabilización previstos en los artículos 19.Uno.6 de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el ario 2017, y 19.Uno.9 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el ario 2018, serán incluidas dentro del proceso de estabilización descrito en el párrafo anterior, siempre que hubieran estado incluidas en las correspondientes ofertas de empleo público de estabilización y llegada la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, no hubieran sido convocadas, o habiendo sido convocadas y resueltas, hayan quedado sin cubrir.

2. Las ofertas de empleo que articulen los procesos de estabilización contemplados en el apartado 1, así como el nuevo proceso de estabilización, deberán aprobarse y publicarse en los respectivos diarios oficiales antes del 1 de junio de 2022 y serán coordinados por las Administraciones Públicas competentes.

La publicación de las convocatorias de los procesos selectivos para la cobertura de las plazas incluidas en las ofertas de empleo público deberá producirse antes del 31 de diciembre de 2022. La resolución de estos procesos selectivos deberá finalizar antes del 31 de diciembre de 2024.

3. La tasa de cobertura temporal deberá situarse por debajo del ocho por ciento de las plazas estructurales.

4. La articulación de estos procesos selectivos que, en todo caso, garantizará el cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad, mérito, capacidad y publicidad, podrá ser objeto de negociación en cada uno de los ámbitos territoriales de la Administración General del Estado, comunidades autónomas y entidades locales, pudiendo articularse medidas que posibiliten una coordinación entre las diferentes Administraciones Públicas en el desarrollo de los mismos en el seno de la Comisión de Coordinación del Empleo Público.

Sin perjuicio de lo establecido en su caso en la normativa propia de función pública de cada Administración o la normativa específica, el sistema de selección será el de concurso-oposición, con una valoración en la fase de concurso de un cuarenta por ciento de la puntuación total, en la que se tendrá en cuenta mayoritariamente la experiencia en el cuerpo, escala, categoría o equivalente de que se trate pudiendo no ser eliminatorios los ejercicios en

## Consejo de Gobierno

*la fase de oposición, en el marco de la negociación colectiva establecida en el artículo 37.1 c) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.*

*En el supuesto de que en la normativa específica sectorial o de cada Administración así se hubiera previsto, los mecanismos de movilidad o de promoción interna previos de cobertura de plazas serán compatibles con los procesos de estabilización.*

*5. De la resolución de estos procesos no podrá derivarse, en ningún caso, incremento de gasto ni de efectivos, debiendo ofertarse en estos procesos, necesariamente, plazas de naturaleza estructural que se encuentren desempeñadas por personal con vinculación temporal.*

*6. Corresponderá una compensación económica, equivalente a veinte días de retribuciones fijas por ario de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un ario, hasta un máximo de doce mensualidades, para el personal funcionario interino o el personal laboral temporal que, estando en activo como tal, viera finalizada su relación con la Administración por la no superación del proceso selectivo de estabilización.*

*En el caso del personal laboral temporal, dicha compensación consistirá en la diferencia entre el máximo de veinte días de su salario fijo por ario de servicio, con un máximo de doce mensualidades, y la indemnización que le correspondiera percibir por la extinción de su contrato, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año. En caso de que la citada indemnización fuere reconocida en vía judicial, se procederá a la compensación de cantidades.*

*La no participación del candidato o candidata en el proceso selectivo de estabilización no dará derecho a compensación económica en ningún caso.*

*7. Con el fin de permitir el seguimiento de la oferta, las Administraciones Públicas deberán certificar al Ministerio de Hacienda y Función Pública, a través de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, el número de plazas estructurales ocupadas de forma temporal existente en cada uno de los ámbitos afectados.*

Por lo tanto, existe la obligación por parte de las Administraciones Públicas tanto de vincular **todas las plazas** que reúnen los requisitos de la Disposición 6<sup>1</sup> al concurso de méritos, como la de convocar concursos-oposiciones para cubrir las plazas que estén ocupadas de forma temporal e ininterrumpida, al menos en los tres años anteriores a 31/12/2020, esto es, antes del 31/12/2017 y hasta el 01/01/2016, pues las anteriores se sujetan a la disposición adicional 6 a las que se encuentren en la situación detallada en el artículo 2 de la Ley 20/2021.



Consejo de Gobierno

Respecto de la **Disposición adicional 8ª, en relación con la Disposición Adicional 6ª** de la meritada Ley 20/2021, cuyo contenido es el siguiente:

**«Disposición adicional octava. Identificación de las plazas a incluir en las convocatorias de concurso.**

Adicionalmente, **los procesos de estabilización contenidos en la disposición adicional sexta incluirán en sus convocatorias** las plazas vacantes de naturaleza estructural ocupadas de forma temporal por personal con una relación, de esta naturaleza, anterior al 1 de enero de 2016>>.

No es una cuestión pacífica la interpretación que debe darse a la Disposición Adicional octava, a tal punto que fue incluida en la Resolución de la Secretaría de Estado de Función Pública sobre las orientaciones para la puesta en marcha de los procesos de estabilización derivados de la ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, que la recurrente menciona en su escrito, y que damos por reproducida, siendo ésta merecedora de un análisis pormenorizado.

**Quinta:** Con fecha 1 de abril de 2022, se aprobó la "*Resolución de la Secretaría de Estado de Función Pública sobre las **orientaciones para la puesta en marcha de los procesos de estabilización derivados de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público***", fundamentando su aprobación y difusión de la siguiente forma:

*"Dado el carácter básico de la Ley 20/2021 y por tanto de los procesos de estabilización que se van a desarrollar en todas las Administraciones Públicas, **con la finalidad de dar un tratamiento armonizado a estos procesos en todo el territorio, previa consulta y debate con los representantes de las Comunidades Autónomas y de la Federación Española de Municipios y Provincias en el seno de la Comisión de Coordinación del Empleo Público, así como con las organizaciones sindicales más representativas de las Administraciones Públicas en el seno de la Comisión de seguimiento del Acuerdo sindical relativo al Plan de choque para reducir la temporalidad en las Administraciones Públicas de 5 de julio de 2021, se da difusión a las siguientes orientaciones que pueden servir de guía a las diferentes Administraciones Públicas, sin perjuicio de que la competencia corresponda en todo caso a la Administración convocante y respetando la potestad de auto organización de cada Administración.***

## Consejo de Gobierno

*Por todo ello, esta Secretaría de Estado, resuelve hacer públicas las presentes orientaciones para la puesta en marcha de los procesos de estabilización".*

El contenido de la Disposición Adicional 6ª, no ofrece ninguna dificultad en su aplicación pues sus parámetros están bien definidos: *"Las Administraciones Públicas convocarán, con carácter excepcional y de acuerdo con lo previsto en el artículo 61.6 y 7 del TREBEP, por el sistema de concurso, **aquellas plazas que, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 2.1, hubieran estado ocupadas con carácter temporal de forma ininterrumpida con anterioridad a 1 de enero de 2016**".*

Donde reside cierta dificultad es en la aplicación de la Disposición adicional octava.

Como se observa, la aplicación práctica de las citadas orientaciones, sin ser de obligado cumplimiento, pone en valor el respeto a **uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, consagrado en el artículo 1.1 de la Constitución Española: la igualdad**, que además viene a ser el derecho fundamental por excelencia, recogido en el artículo 14 de la Carta Magna, **tratando de evitar situaciones que pudieran resultar discriminatorias en función de la interpretación que cada administración otorgara al contenido de la Ley 20/2021.**

No quiere esto decir que, inevitablemente, se vayan a producir situaciones discriminatorias con una interpretación distinta de la que ofrecen las orientaciones de la Secretaría de Estado de Función Pública, pero con tal motivo, resulta necesario **justificar las interpretaciones/decisiones que se aparten de aquellas**, cuestión que queda pendiente de resolver por la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Aunque los procesos de estabilización de empleo temporal no están diseñados para la consolidación del personal temporal sino para la estabilización de las plazas que ocupan, la falta de estabilidad en el empleo público va **indefectiblemente ligada a un elemento subjetivo**, integrado por todos aquellos empleados públicos que han suplido esa ausencia de estabilidad en el empleo, encadenando contratos temporales durante años, por lo que su existencia no puede ser ignorada, ni lo ha sido, siendo este factor subjetivo determinante a la hora de configurar los procesos de estabilización tal y como se han concebido, facilitando el acceso a la función pública en los procedimientos utilizados: concurso o concurso-oposición. Ese es precisamente el espíritu de las orientaciones de la Secretaría de Estado respecto a la interpretación dada al contenido de la Disposición Adicional octava.

## Consejo de Gobierno

Al margen de cumplir las condiciones que la jurisprudencia constitucional ha señalado, la Ley 20/2021 en su articulado, establece un factor fundamental a tener en cuenta, y es que **las plazas a considerar posean naturaleza estructural** es decir, que tengan **carácter permanente y que cubran las necesidades reales de los servicios, limitando** la temporalidad a la atención de necesidades de carácter estrictamente coyuntural.

Las orientaciones de la Secretaría de Estado de Función Pública, en su apartado 2.3, titulado "**Plazas que incluir en el proceso de la disposición adicional sexta, en virtud de la disposición adicional octava**", se expresa con claridad meridiana y establece que:

*"Sin perjuicio de que no existieran plazas a convocar de acuerdo con los criterios de la disposición adicional sexta, la disposición adicional octava establece una categoría de plazas que convocar obligatoriamente por el concurso de méritos previsto en dicha disposición adicional sexta, que por tanto incluirá **las plazas vacantes de naturaleza estructural** ocupadas de forma temporal por personal con una relación, de esta naturaleza, anterior al 1 de enero de 2016".*

*Como se ha dicho en el apartado 2.1., **la expresa referencia al carácter vacante de las plazas que realiza la disposición se interpreta en el sentido de que estas plazas adicionales que pueden incorporarse al proceso previsto por la disposición adicional sexta no estén afectadas por una reserva de puesto del titular del mismo, puesto que ello supondría el incremento de gasto público, principio que es predicable de todos los procesos de estabilización que se lleven a cabo al abrigo de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre.***

*En este caso, estas plazas vacantes de naturaleza estructural son aquellas ocupadas a la entrada en vigor de la Ley 20/2021 de forma temporal por personal temporal de larga duración con una relación de servicios de esta naturaleza anterior a 1 de enero de 2016, aun cuando se hayan sucedido diversos nombramientos o contratos temporales a lo largo del tiempo en la misma administración, estabilizándose la última plaza ocupada.*

*El análisis de la concurrencia de este supuesto deberá realizarse y justificarse caso por caso."*

Quiere esto decir que, **salvo que la plaza vacante esté afecta por una reserva de puesto del titular del mismo**, se deberán convocar las plazas vacantes de naturaleza estructural

## Consejo de Gobierno

que, a la fecha de entrada de la Ley 20/2021, es decir 30/12/2021, estuvieran ocupadas por **personal temporal de larga duración** con una relación de servicios de esta naturaleza anterior al 1 de enero de 2016, estabilizándose la última plaza ocupada, introduciendo la Ley, un elemento de carácter subjetivo a tener en cuenta y que lo diferencia sustancialmente de la Disposición Adicional 6<sup>1</sup>, coincidiendo con ella en ciertos parámetros pero que no dibujan situaciones idénticas porque, de ser así, perdería su objeto la introducción de la Disposición Adicional 8<sup>4</sup> en la Ley 20/2021.

**Sexta:** Nos encontramos ante una **norma, la Ley 20/2021, de carácter básico** y, por lo tanto, aplicable a todas las Administraciones Públicas y Organismos dependientes, con un margen de apreciación que ha hecho necesaria la publicación de unas **orientaciones por parte de la Secretaría de Estado competente**, consensuada con los distintos órganos participantes en este proceso extraordinario de estabilización de empleo **inspiradas, como se vio, en el principio de igualdad** y en uno de los argumentos de mayor peso en la Ley 20/2021: **la naturaleza estructural de las plazas a convocar**.

Al margen de la potestad de autoorganización de cada Administración, a la que alude propiamente las orientaciones de la Secretaría de Estado de Función Pública, es indiscutible la importancia que adquiere una aplicación homogénea de la Ley 20/2021, **para no generar situaciones discriminatorias** dependiendo de la interpretación que cada Administración Pública dé a la norma. Siendo así, **apartarse de estas orientaciones requerirá de una motivación extraordinaria desde el punto de vista jurídico y técnico que, en las actuales circunstancias resulta difícil justificar**.

Con fundamento en los antecedentes y consideraciones jurídicas expuestas, a juicio de esta funcionaria que informa, la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla, debe **favorecer la provisión definitiva de las plazas vacantes estructurales pues ese es el espíritu de la Ley 20/2021** y, en el ejercicio de su potestad de autoorganización, con base en los principios de igualdad y no discriminación, **acoger las orientaciones dadas por la Secretaría de Estado de Función Pública, respecto a la interpretación y aplicación de la Disposición Adicional 8<sup>a</sup> de la Ley 20/2021, de manera que**, siempre y cuando la plaza a convocar no esté afecta a reserva del puesto de trabajo del titular del mismo, **deberían incluirse en la Oferta extraordinaria de empleo todas las plazas vacantes de naturaleza estructural** ocupadas a la entrada en vigor de la Ley 20/2021 de forma temporal por personal temporal de larga duración con una relación de servicios de esta naturaleza anterior a 1 de enero de 2016, aun cuando se hayan sucedido diversos nombramientos o contratos temporales a lo largo del tiempo en la misma administración, estabilizándose la última plaza ocupada, **teniendo en cuenta que la relación de servicios anterior a 1 de enero de 2016, no precisa de carácter ininterrumpido**.

Consejo de Gobierno

### III. CONCLUSIONES:

En base a los antecedentes y las consideraciones jurídicas expuestas, en virtud de la documentación aportada por la recurrente y de conformidad con *el apartado 2.3. de la Resolución de la Secretaría de Estado de Función Pública sobre las orientaciones para la puesta en marcha de los procesos de estabilización derivados de la ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, cuya aplicación reclama la recurrente*, a juicio de la funcionaria que suscribe, **procede ESTIMAR** el recurso interpuesto, incluyendo la plaza de Auxiliar Administrativo con Código F0880024 en la oferta de empleo que articule los procesos de estabilización, conforme a la Disposición Adicional octava de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público.

Es todo cuanto, a mi leal saber y entender, tengo el honor de informar, no obstante, la instancia superior, con mejor criterio jurídico, decidirá.”

Por todo lo anterior y de conformidad con los documentos aportados al expediente, **VENGO EN PROPONER** al Consejo de Gobierno lo siguiente.

**ESTIMAR** el recurso interpuesto, incluyendo la plaza de Auxiliar Administrativo con Código F0880024 en la oferta de empleo que articule los procesos de estabilización, conforme a la Disposición Adicional octava de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público.

### **ASUNTO PRESENTADO POR LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y SOSTENIBILIDAD**

**PUNTO SEXTO.- DESESTIMACIÓN DE LA RECLAMACIÓN DE R. PATRIMONIAL DE ANTONIO HEREDIA CARMONA.-** El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad, que literalmente dice:

**ACG2022000592.04/11/2022**

Visto Expediente de responsabilidad patrimonial iniciado por **Orden 725 de la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad** y la **Propuesta de la Instructora** del procedimiento, M<sup>a</sup> Teresa Rosado López, cuyo tenor literal es el siguiente:



## Consejo de Gobierno

“Examinada la reclamación de responsabilidad patrimonial de D. Antonio Heredia Carmona, con DNI. [REDACTED] por los daños sufridos en parcela de su propiedad del Cementerio de la Purísima, concretamente Parcela 30- Fila 1- nº 13, a consecuencia de actos vandálicos, y teniendo en cuenta los siguientes:

### HECHOS

**Primero:** El 6 de junio de 2022, tiene entrada en el Registro General escrito de D. Antonio Heredia Carmona, con DNI. [REDACTED] instando procedimiento de Responsabilidad Patrimonial y expone lo siguiente:

*“Que, en el Cementerio de la Purísima Concepción de Melilla, tenemos una parcela en propiedad, concretamente, la Parcela 30- Fila 1- número 13. Dicha parcela tiene una lápida de 2,20 x 1,10 con inscripciones a alto relieve y tallado de rameado a mano. Por dicha parcela pagamos una tasa al ayuntamiento de la Ciudad Autónoma de Melilla. En el mes de octubre de 2021, recibimos la llamada del encargado del cementerio para informarnos que habían ocurrido actos vandálicos y que, dichos actos, habían provocado daños de considerable tamaño, concretamente en la parcela anteriormente descrita. En dicha zona del cementerio, hay un vallado que no está completamente cerrado, ya que, una parte de dicha zona está sin valla. Por todo ello,*

#### SOLICITO

*A la consejería de medio ambiente y sostenibilidad, que asuma su responsabilidad patrimonial por omisión en la vigilancia del cementerio y repare los daños ocurridos, en dicha parcela.”*

**Segundo:** Con fecha de 9 de junio de 2022, el Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente y Sostenibilidad, D. Hassan Mohatar Maanan, emite Orden 725 para dar inicio al expediente de responsabilidad patrimonial por los presuntos daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y nombra como instructora del mismo a D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Teresa Rosado López. Concediendo así mismo un plazo al interesado de 10 días para alegaciones y proposición de prueba. Al mismo tiempo, se requiere a la parte interesada que subsane la documentación inicial aportando:

- **Declaración de no haber sido indemnizado ni va a serlo** por compañía o mutualidad de seguros, ni por ninguna otra entidad pública o privada como consecuencia de los hechos objeto de la presente reclamación.

## Consejo de Gobierno

- **Relación de causalidad entre el daño sufrido y el servicio público**, ya que no especifica cual fue el origen del daño y el nexo causal con la actividad de la administración. Por otra parte, concrete exactamente como tuvo lugar el suceso, ya que indica que se produjo a consecuencia de acto vandálico, pero no especifica qué sucedió.
- **Identificación de testigo de lo sucedido** y medio de localización para poder citarlo en estas dependencias.
- **Valoración económica de los daños sufridos**.
- **Título de propiedad de la parcela objeto de la reclamación**.

Se le advierte que de no presentar dicha documentación en plazo se le tendrá por desistido de su petición.

Esta orden se traslada al interesado, acusando recibo el día 15 de junio de 2022.

**Tercero:** El día 28 de junio de 2022, D. Antonio Heredia Carmona presenta escrito en Registro General que dice literalmente:

*“Que el Cementerio de la Purísima Concepción de Melilla, se han encontrado varias parcelas dañadas. Algunas con piedras de considerable tamaño en el interior o exterior de estas.*

*Se observa la falta de vallado en una parte próxima a las parcelas dañadas, entre ellas, la de nuestra propiedad.*

*La protección y vigilancia hubiera impedido o persuadido de que se arrojaran esas piedras y ocasionaran esos daños a las parcelas.*

*Consideramos que ha habido una omisión del deber de protección y vigilancia en el servicio público que se presta en el cementerio municipal.*

*La omisión en la vigilancia y protección provocó que se pudieran arrojar piedras al interior del cementerio municipal ocasionando los daños a la parcela de mi propiedad.*

*Por ello,*

## **SOLICITAMOS**

*A la consejería de medio ambiente y sostenibilidad, que asuma su responsabilidad patrimonial por omisión en la vigilancia del cementerio y repare los daños ocurridos, en dicha parcela. Adjunto los siguientes documentos:*

## Consejo de Gobierno

- *Informe o certificado de la propiedad de la parcela 30. Fila 1, número 13.*
- *Informe testimonial o certificado del Administrador del Cementerio Municipal.*
- *Presupuesto de los daños de la parcela 30, Fila 1, nº 13.*
- *Imágenes de las piedras y falta de vallado.”*

El referido informe del Administrador del Cementerio, de fecha 22 de junio de 2022, viene a decir:

*“Que el día 20/10/2021, en la parte superior del cementerio municipal, concretamente en la parcela 30, se produjeron actos vandálicos, arrojando piedras de grandes dimensiones, por la zona que no tiene vallado ni vigilancia, ocasionado una serie de daños en la Parcela 30, Fila 1, nº 13; específicamente el daño ocasionado en dicha tumba consiste en la rotura de toda la lápida, ya que, la piedra que arrojaron de grandes dimensiones rompió una parte de la lápida pero también provocó una raja desde la parte superior hasta la parte inferior.*

*Lo que le comunico para su conocimiento y efectos oportunos.”*

Aclarar en este punto que el informe del Administrador del Cementerio se emite a instancias del interesado y no de este Departamento. Por otro lado, dado que el interesado refiere que es un informe testimonial, esta instructora se comunica telefónicamente con el Administrador, D. Mariano Carralero Tovar y le pregunto si efectivamente fue testigo de los hechos o tuvo conocimiento inmediato de los mismos, a lo que contesta que no, que las aseveraciones del informe son producto de lo comunicado por la familia afectada, que no ha contemplado actos vandálicos. De hecho, D. Mariano, no da parte alguno de este suceso hasta que la familia interesada le insta a hacer el informe.

**Cuarto:** En fecha de 29 de junio de 2022, se solicita Informe al Gabinete de Proyectos y Obras, que viene a emitirse el 9 de agosto de 2022 suscrito por el Arquitecto Técnico, D. Juan Carlos Márquez Alonso y viene a decir:

*“Que la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad no tiene competencia ante los actos vandálicos en lo referente a las propiedades privadas de tumbas, panteones, nichos o columbarios, por lo que no se puede hacer responsable de los daños ocasionados.*

*Lo que comunico para los efectos oportunos.”*

## Consejo de Gobierno

**Quinto:** El 10 de agosto de 2022, se abre Trámite de Audiencia, trasladando copia del informe técnico emitido. Esta notificación acusa recibo el día 29 de agosto de 2022.

**Sexto:** En fecha de 9 de septiembre de 2022, el interesado presenta en Registro General escrito de alegaciones que reza:

*“Se observa la falta de vallado en una parte próxima a las parcelas dañadas, entre ellas, la de nuestra propiedad.*

*No hay cámaras de seguridad. La protección y vigilancia hubiera impedido o persuadido de que se arrojaran esas piedras y ocasionaran esos daños a las parcelas.*

*Consideramos que ha habido una omisión del deber de protección y vigilancia en el servicio público que se presta en el cementerio municipal.*

*La omisión en la vigilancia y protección provocó que se pudieran arrojar piedras al interior del cementerio municipal ocasionando los daños a la parcela de mi propiedad. Como consecuencia, en el Cementerio de la Purísima Concepción de Melilla, se han encontrado varias parcelas dañadas. Algunas con piedras de considerable tamaño en el interior o exterior de estas. Por ello SOLICITO a la consejería de medio ambiente y sostenibilidad, que asuma su responsabilidad patrimonial por omisión en la vigilancia del cementerio (no hay cámaras, no hay vallas y no hay seguridad). Por favor, asuman su responsabilidad y reparen los daños ocurridos, en dicha parcela.”*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** El Título Preliminar, Capítulo IV de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, que trata de la Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, en su art. 32.1 dice: *“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”*, y que, asimismo, en el apartado 2 del mismo art. 32, se dice: *“En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”*.

**SEGUNDO:** No obstante, este sistema objetivo de delimitación de la responsabilidad, para que ésta nazca deben producirse una serie de condiciones y requisitos, según delimita el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, como son:

## Consejo de Gobierno

- A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.
- B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, ya que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y
- D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.

**TERCERO:** Según el Decreto del Consejo de Gobierno de Distribución de Competencias entre las Consejerías de la Ciudad Autónoma de Melilla, establece como competencia de la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad, la Gestión y Mantenimiento de Cementerios. Igualmente esta competencia viene recogida en el Reglamento Orgánico de la Consejería de Medio Ambiente (BOME 4486 de 14 de marzo de 2008).

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** Toda vez que se han examinado las pruebas y los elementos determinantes de la responsabilidad patrimonial exigidos por la Ley, esta instructora entiende que no queda probada la Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, ya que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Relación de causalidad que queda rota en base a varias consideraciones:

1. El principal alegato del interesado es que el daño producido en las tumbas viene a consecuencia de un acto vandálico. Es decir, un acto externo y no consecuencia del servicio prestado por la Administración. Sin embargo, refiere D. Antonio que el hecho objeto de reclamación tiene lugar en ausencia del deber de vigilancia de la Administración en las instalaciones del cementerio, habida cuenta de que no hay cámaras, ni vigilantes de seguridad que pudieran disuadir a terceros de cometer actos vandálicos.

En el mismo orden de cosas, el interesado indica y señala como principal argumento, que en el vallado perimetral del Cementerio de la Purísima falta un trozo que pudo ayudar a que se arrojaran piedras que impactaran contra la sepultura de su familia.



## Consejo de Gobierno

Todas estas aseveraciones no quedan probadas, sino que obedecen a conjeturas del interesado, ya que a pesar de aportar fotografías en las que puede apreciarse que falta un trozo de vallado, no hay testigos presenciales que puedan aseverar que efectivamente personas no identificadas lanzaron piedras desde lo alto junto al vallado, haciendo impactos y causando daños en la sepultura. El propio Administrador del Cementerio indicó a esta instructora que no fue testigo presencial, que lo que narra en su informe viene a colación de las quejas de la familia. Por ello, aunque el interesado refiere que el Administrador les da aviso de lo sucedido, éste no emite informe al respecto hasta junio de 2022, que es cuando se inicia el expediente de Responsabilidad Patrimonial.

2. Por otra parte, que falte parte del vallado corresponde a un lateral en el que el mismo tiene una altura menor que en la parte que da a la carretera. Por ello, decir que su ausencia facilita que se arrojen piedras o que su instalación lo impediría, es poco probable ya que al tener poca altura el vallado, puede arrojarse un objeto hacia arriba y que haga curvatura hasta impactar. Que duda cabe que, el vallado es más perimetral que persuasorio, de ahí que en la zona lateral sea menor, ya que delimita con terreno escarpado y salvaje.

En cuanto a la omisión por parte de esta Administración del deber de vigilancia, el Informe del Arquitecto técnico de la Consejería afirma que ésta *“no tiene competencia ante los actos vandálicos en lo referente a las propiedades privadas de tumbas, panteones, nichos o columbarios, por lo que no se puede hacer responsable de los daños ocasionados.”* Pero es más, tanto el Decreto de Distribución de Competencias entre las Consejerías como el Reglamento Orgánico de la Consejería de Medio Ambiente aseveran que las competencias sobre Cementerios se circunscriben a la Gestión y Mantenimiento de los mismos. Es decir, no de la vigilancia. El mantenimiento viene referido a las instalaciones del Cementerio, no de las propiedades.

## PROPUESTA DE DESESTIMACIÓN

Por lo expuesto, esta Instructora **propone** la DESESTIMACIÓN de la reclamación formulada por D. Antonio Heredia Carmona, con DNI. [REDACTED], por los daños sufridos en parcela de su propiedad del Cementerio de la Purísima, concretamente Parcela 30- Fila 1- nº 13, a consecuencia de actos vandálicos.

No obstante, el órgano competente resolverá lo que estime procedente.”

**Vistos los antecedentes mencionados, el art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público de Responsabilidad Patrimonial y demás normas de**

Consejo de Gobierno

general y pertinente aplicación, ese **CONSEJERO PROPONE AL CONSEJO DE GOBIERNO** la siguiente:

**RESOLUCIÓN**

**PRIMERO:** De acuerdo con la propuesta de resolución de la Instructora, **DESESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. Antonio Heredia Carmona, con DNI. [REDACTED] por los daños sufridos en parcela de su propiedad del Cementerio de la Purísima, concretamente Parcela 30- Fila 1- nº 13, a consecuencia de actos vandálicos.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta resolución a la parte reclamante, con indicación de los recursos que procedan en la forma y plazos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

**ASUNTO PRESENTADO OR LA CONSEJERÍA DE INFRAESTRUCTURAS, URBANISMO Y DEPORTE**

**PUNTO SÉPTIMO.- COLEGIO DE EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA EN LA UNIDAD DE EJECUCIÓN U.A-42 “GABRIEL DE MORALES”, EN CALLE IBAÑEZ MARÍN, S/N.-** El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería Infraestructuras, Urbanismo y Deporte, que literalmente dice:

**ACG2022000593.04/11/2022**

Visto el expediente de referencia, **22979/2022**, de solicitud de licencia de obras con base en el PROYECTO MODIFICADO DEL BÁSICO Y DEL DE EJECUCIÓN SIN VISADO redactado para la ejecución de **COLEGIO DE EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA EN LA UNIDAD DE EJECUCIÓN U.A-42 “GABRIEL DE MORALES”**, situadas en calle **IBAÑEZ MARÍN S/N**, promovido por el **MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE** y redactado por el arquitecto don Francisco León Olmo, y vistos asimismo los correspondientes informes legalmente preceptivos, que son favorables, en los que se informa que **“la documentación técnica obrante en el expediente cumple las Normas Básicas del P.G.O.U. vigente, compatible con la Revisión y Adaptación del P.G..O.U. en fase de Segunda Información Pública, la Ordenanza de Accesibilidad y el C.T.E. en los documentos básicos que le son de aplicación así como que en el expediente se ha cumplido con la tramitación prevista en el artículo 9 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y demás normativa de aplicación”**, así como la propuesta de la Dirección General de la Vivienda y Urbanismo, en la que se dice literalmente: **“de acuerdo con los antecedentes expuestos, procede la concesión de licencia, conforme al**

## Consejo de Gobierno

### ***proyecto modificado sin visado, y documentación de subsanación objeto del presente informe.”***

Por todo lo anterior y de conformidad con los documentos aportados al expediente, vengo en proponer al Consejo de Gobierno lo siguiente.

**Primero:** Que se conceda **licencia de obras** del expediente **22979/2022** al **MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE**, con **CIF S2828001-D**, para ejecutar las obras consistentes en **COLEGIO DE EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA EN LA UNIDAD DE EJECUCIÓN U.A-42 “GABRIEL DE MORALES”**, situadas en calle **IBAÑEZ MARÍN S/N** de esta localidad.

**Segundo: Dejar sin efecto**, al amparo del art. 109 de la Ley 39/2015, el acuerdo de Consejo de Gobierno de **9 de agosto** en cuya virtud se otorgó **licencia urbanística** a este mismo proyecto cuando lo que procedía era conceder directamente la **licencia de obras** ya que no se tuvo en cuenta que dicho proyecto contenía las modificaciones tanto del básico como del de ejecución.

**Tercero:** Aprobar presupuesto para la liquidación de *Tasas por Licencias Urbanísticas* por el importe de 11.484.493,29 €, de conformidad con lo establecido en la *Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Licencias Urbanísticas* (BOME ext. Núm. 21, de fecha 30-12-2009), sin perjuicio de las comprobaciones que procedan sobre el coste real y efectivo de las obras y de las liquidaciones complementarias que resultaren procedentes.

**Cuarto:** La gestión de los residuos generados en el proceso de construcción deberá realizarse de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 105/2008, debiéndose presentar, en el trámite de licencia de primera ocupación o cuando sea requerido por la administración, los documentos que acrediten que los residuos de construcción y demolición realmente producidos en sus obras han sido gestionados en obra o entregados a una instalación de valorización o de eliminación para su tratamiento por gestor de residuos autorizado.

En todo caso se respetarán rasantes y alineaciones y el acabado de las aceras no podrá tener diferencia de rasantes por defecto o por exceso.

**Quinto:** Siendo el castillete una construcción sobre altura máxima permitida no se pueden ejecutar sobre éstos instalaciones -como aparatos de aire acondicionado- o elementos volumétricos -como depósitos- que produzcan cuerpos opacos de mayor altura - sí se pueden colocar elementos de reducido volumen como antenas.-

**Sexto:** La CGP (Caja General de Protección) no podrá sobresalir del plano de fachada.

**Séptimo:** El plazo para la ejecución de las obras incluidas en el proyecto modificado será de **cuatro meses a partir de la notificación del presente acuerdo** de concesión de licencia, no pudiendo quedar interrumpidas por un periodo superior a cuatro meses.

## Consejo de Gobierno

Transcurrido el plazo indicado para la ejecución de las obras sin que éstas hayan finalizado, se producirá la caducidad de la licencia otorgada, debiéndose solicitar nueva autorización municipal para su realización.

**Octavo:** Advertir al promotor de las obras de la obligación legal de solicitar y obtener la preceptiva "**Licencia de Primera Ocupación y Utilización del Edificio**" una vez finalizado el mismo y emitido el *Certificado Final de Obras* por los técnicos directores de las mismas, como requisito previo a la iniciación del uso para el que está previsto.

**Noveno:** Conforme con Bando de la Presidencia de fecha 17 de diciembre de 1.999, durante la ejecución de las obras, se deberá disponer en lugar perfectamente visible desde la vía pública, un **cartel** de 120 cm. de alto por 80 cm. de ancho, ejecutado en PVC o chapa galvanizada, sin bordes cortantes y debidamente anclado a elementos sólidos que impidan el desprendimiento por viento u otros fenómenos meteorológicos, en el que, sobre fondo blanco, constarán : situación y clase de la obra, el número de la licencia y fecha de expedición de la misma, los nombres del promotor, empresa constructora y técnicos directores. El incumplimiento de estas disposiciones dará lugar a un procedimiento sancionador, independientemente de las medidas previstas por la ley ante las infracciones urbanísticas.

**Décimo:** En cualquier afectación sobre los elementos de alumbrado público, deberá ponerlo en inmediato conocimiento de la Consejería de Infraestructuras, Urbanismo y Deportes, Dirección General de Obras Públicas, para que determine las medidas a adoptar, siendo por cuenta del contratista la reparación de los servicios afectados.

**Undécimo:** No podrán comenzar las obras hasta que se haya solicitado y obtenido la correspondiente **licencia de ocupación de vía pública**, cuando ésta sea precisa, y hasta que dicha ocupación cumpla todas las normas de accesibilidad.

**Duodécimo:** Se hace advertencia de la obligatoriedad de observancia del total de condiciones de la licencia, haciendo constar que el incumplimiento de cualquiera de ellas podrá dar lugar a la paralización y precintado de las obras.

**Décimo tercero:** Antes del inicio de las obras, en caso de utilizar contenedor para las obras, deberá solicitar la correspondiente **licencia de ocupación de vía pública**, para lo cual deberá dirigirse a la Dirección General de Obras Públicas, dependiente de esta consejería.

**Décimo cuarto:** El importe correspondiente al diferencial entre lo abonado en concepto de tasa de licencia urbanística y el total a abonar por la misma, que asciende a la cantidad de **13.295,97 €** deberá hacerse efectivo en la entidad bancaria UNICAJA, para lo cual deberá personarse previamente en el NEGOCIADO DE RENTAS Y EXACCIONES, sito en Avenida Duquesa de la Victoria s/n, edificio Cruz Roja, donde se retirará la correspondiente carta de pago

## Consejo de Gobierno

La forma de pago se realizará conforme a lo establecido en el artículo 60 de la LGT, de 58/2003, de 17 de diciembre. El plazo para el pago en periodo voluntario de la deuda será el siguiente:

- Si la notificación de la presente liquidación se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- Si la notificación de la presente liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

## ASUNTO PRESENTADO POR LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA, FESTEJOS E IGUALDAD

**PUNTO OCTAVO.- CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA, FESTEJOS E IGUALDAD DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA Y COMITÉ DE CRUZ ROJA ESPAÑOLA DE MELILLA, PARA “PROGRAMA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE AGRESIONES SEXUALES, PROSTITUCIÓN Y TRATA” FINANCIADO CON FONDOS DEL PACTO DE ESTADO CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO AÑO 2022. SUBVENCIÓN DIRECTA NOMINATIVA PRESUPUESTO 2022.-** El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería de Educación, Cultura, Festejos e Igualdad, instando a la Consejería a que con anterioridad a la firma del convenio cumpla con las obligaciones y recomendaciones recogidas en el informe de Intervención, que consta en el expediente, que literalmente dice:

**ACG2022000594.04/11/2022**



**Pacto de Estado**  
contra la violencia de género



Consejo de Gobierno



Instruido el expediente y evacuados los informes preceptivos, en el ejercicio de las facultades que tengo atribuidas

, vengo en proponer al Consejo de Gobierno lo siguiente:

Primero.- La aprobación, conforme al artículo 16 apartado 27 del vigente Reglamento de Gobierno y Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla ( BOME extraord. 02 del lunes 30 de enero de 2017) y demás normativa concordante, de la concesión directa de subvención total por importe de **250.000,00 euros** a la entidad Cruz Roja Española, Comité de Melilla, con CIF. núm. Q2866001G, para **“PROGRAMA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE AGRESIONES SEXUALES, PROSTITUCIÓN Y TRATA.”** en los términos establecidos en **CONVENIO DE COLABORACIÓN** que abajo se transcribe.

Segundo.- Facultar a la Consejera de Educación, Cultura, Festejos e Igualdad para su firma.

#### CONVENIO PROPUESTO:

**CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA, FESTEJOS E IGUALDAD DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA Y COMITÉ DE CRUZ ROJA ESPAÑOLA DE MELILLA, PARA “PROGRAMA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE AGRESIONES SEXUALES, PROSTITUCIÓN Y TRATA” FINANCIADO CON FONDOS DEL PACTO DE ESTADO CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO AÑO 2022.**

En Melilla, a de de 2022

#### REUNIDOS

De una parte, la Excm. Sra. Da. Elena Fernández Treviño, Consejera de Educación, Cultura, Festejos e Igualdad de la Ciudad Autónoma de Melilla, nombrada por Decreto del Presidente, núm. 377, de 13 de diciembre de 2019 (BOME extraordinario nº 42, del viernes 13 de diciembre de 2019).

## Consejo de Gobierno

Y de otra parte, D. Julio Caro Sánchez , Presidente del Comité de Cruz Roja Española de Melilla, Entidad auxiliar y colaboradora de los poderes públicos, según establece el art. 1.6 del Real Decreto 415/1996, de 1 de marzo, con domicilio en Melilla Avenida de la Marina Española nº 12, y CIF. núm. Q2866001G ( autorizado para este acto en virtud de nombramiento efectuado por el Sr. Presidente de Cruz Roja con efectos desde el día 23 de mayo de 2007)

Ambas partes se reconocen con capacidad y representación suficiente para la firma del presente Convenio y, en consecuencia

## EXPONEN

El artículo 19.1 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, establece que “Las mujeres víctimas de violencia de género tienen derecho a servicios sociales de atención, de emergencia, de apoyo y acogida y de recuperación integral. La organización de estos servicios por parte de las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales, responderá a los principios de atención permanente, actuación urgente, especialización de prestaciones y multidisciplinariedad profesional, añadiendo en su apartado 3. que “Los servicios adoptarán fórmulas organizativas que, por la especialización de su personal, por sus características de convergencia e integración de acciones, garanticen la efectividad de los indicados principios”.

El artículo 33 de la Ley Orgánica 10/2022 de Garantía Integral de la Libertad Sexual ( con entrada en vigor el día 7 de octubre de 2022) denominado "*El derecho a la asistencia integral especializada y accesible*"

Que existen distintas formas de violencia hacia la mujer como queda de manifiesto a tenor de Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, Convenio del Consejo de Europa del 2021 ( “Convenio de Estambul”) para prevenir y combatir la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, Ley orgánica 1/2004 de medidas de protección integral contra la violencia de género, Ley Orgánica 10/2022 de Garantía Integral de la Libertad Sexual ( con entrada en vigor el día 7 de octubre de 2022), Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, etc.

En sesión del 28 de septiembre de 2017 el Pleno del Congreso de los Diputados aprobó el “Pacto de Estado contra la Violencia de Género”, con el que se pretende el desarrollo de medidas dirigidas a la lucha y erradicación de dicha violencia. Siendo una de ellas el programa a subvencionar que nos ocupa, dentro de los ejes 3 y 8 del Documento Refundido de Medidas del Pacto de Estado en Materia de Violencia de Género del 13 de mayo de 2019.

En éste ámbito de actuación que nos ocupa la Ciudad Autónoma ha asumido el compromiso de desarrollar programas y prestar servicios a las mujeres víctimas de violencia con utilización del Fondo previsto en Pacto de Estado Contra la Violencia de Género a tales efectos.

## Consejo de Gobierno

El Estatuto de Autonomía de Melilla, aprobado por Ley Orgánica 2/1995, de 14 de marzo, establece en su artículo 21. 1. 18ª que la Ciudad de Melilla ejercerá competencias en materia de asistencia social, en cuyo ámbito y por virtud del Real Decreto 1385/1997, de 29 de agosto, sobre trasposos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Ciudad de Melilla, fueron transferidas a la Ciudad las funciones y servicios del Estado en materia de Mujer.

Por su parte, Cruz Roja Española asume entre sus cometidos la atención a mujeres víctimas de violencia solas o con hijos e hijas, ampliando sus servicios asistenciales a aquellas mujeres que son víctimas de agresiones sexuales, prostitución y trata. Tal y como aparece recogido en el artículo 3 de la Ley Orgánica 10/2022 de Garantía Integral de la Libertad Sexual.

En consecuencia, ambas instituciones comparten el deseo de establecer fórmulas de colaboración que permitan proporcionar asistencia inmediata y efectiva a las mujeres víctimas de agresiones sexuales, prostitución y trata, para lo que deciden suscribir el presente convenio, que se regirá por las siguientes

## CLÁUSULAS

**Primera.- Objeto.-** Constituye el objeto de este convenio la articulación de la colaboración entre la Consejería de Educación, Cultura, Festejos e Igualdad de la Ciudad Autónoma de Melilla y la entidad Cruz Roja Española mediante su comité provincial de Melilla, para efectuar la atención y el acogimiento residencial de mujeres víctimas de agresiones sexuales, prostitución y trata.

La finalidad del presente Convenio es la de posibilitar el alojamiento temporal alternativo de mujeres víctimas de agresiones sexuales, prostitución y trata procurando los apoyos necesarios para el desarrollo afectivo, psicológico, intelectual y social de las mismas mediante el sostenimiento de una casa de acogida para las víctimas.

### **Segunda.- Compromisos asumidos por la Ciudad Autónoma de Melilla.-**

- a) Aportar la cantidad de 250.000,00 € para financiar gastos propios de la ejecución del Convenio, que se abonará con cargo a las aplicación presupuestaria 2022 14/23101/48902 “Convenio Cruz Roja Pacto de Estado”, RC número de operación 1202200004493, pertenecientes al Fondo previsto en Pacto de Estado Contra la Violencia de Género, n para la presente anualidad 2022.
- b) Resolver y derivar a la Casa de Acogida de Cruz Roja Española en Melilla, los ingresos por violencia de agresión sexual, prostitución y trata, debidamente informados.

## Consejo de Gobierno

- c) Ratificar el acogimiento residencial de los ingresos efectuados por otros organismos públicos o privados en razón de su emergencia, previo informe propuesta de Cruz Roja Española en Melilla.
- d) Facilitar el acceso a los diversos recursos que ofrece la Ciudad Autónoma de Melilla para las mujeres e hijos/as acogidas, que lo necesiten.
- e) Colaborar en la formación y reciclaje de las profesionales que trabajan atendiendo a este colectivo.
- f) Establecer la coordinación y colaboración necesaria para el desarrollo de actuaciones que sean objeto del convenio.

La aportación económica por parte de la Ciudad Autónoma de Melilla se abonará mediante pago único tras la suscripción del Convenio. Al firmarse el presente Convenio no antes del mes de octubre del 2022, parte de las actividades y actuaciones objeto de la subvención ya se han podido realizar durante el año 2022, por lo que el pago a realizar tras la firma, tendrá un doble carácter, pudiéndose considerar pago a cuenta de las actividades ya realizadas y asimismo, prepagable, con respecto a las actividades aún por realizar en el periodo de vigencia restante del Convenio.

Se dispensa de la constitución de garantía en atención al objeto de la subvención, programa de atención mediante recurso habitacional a mujeres víctimas y sus hijos e hijas.

La percepción de esta subvención es compatible con los ingresos que para el mismo objeto pueda percibir la entidad beneficiaria, procedentes de cualesquiera otras personas o entidades tanto públicas como privadas, si bien su importe no podrá superar el coste total de las plazas en cómputo anual, en cuyo caso se minorará la subvención en la cantidad correspondiente.

**Tercera.- Compromisos asumidos por el Comité de Cruz Roja Española Melilla.** Son los que a continuación se relacionan:

- a) A mantener el recurso de acogida de 25 plazas para mujeres víctimas de agresiones sexuales, prostitución y trata y sus hijos/as menores de 18 años, garantizando los medios materiales y humanos necesarios, conformado tanto por personal remunerado como voluntario.

El equipo técnico del recurso estará conformado por las figuras profesionales siguientes:

## Consejo de Gobierno

- 1 Responsable y asesora legal.
  - 1 Psicóloga.
  - 1 Trabajadora social.
  - 5 Auxiliares educativas.
  - 2 Técnicos de grado medio.
- b) A ofrecer las plazas del Centro disponibles para el acogimiento y atención de dichas mujeres e hijos / as, distribuyéndose las plazas de acogida y de emergencia en función de las circunstancias que concurran en cada momento, priorizando en todo caso el carácter de centro de emergencia.
- c) Establecer las normas de funcionamiento y convivencia, el régimen de horarios, los derechos y obligaciones tanto de las usuarias del centro, como de los profesionales, así como los protocolos de actuación en los casos de enfermedad infecto-contagiosa y psiquiátrica, drogodependencia, o hijos mayores de 14 años.
- d) La prestación de los servicios de todo el personal adscrito al centro de acogida, se realizará en jornada y horario flexibles y se fijará de acuerdo con la necesidad de garantizar la atención continua y permanente a las mujeres acogidas y sus hijos/as, en el marco de lo dispuesto en la legislación laboral.
- e) Profesionalización de los recursos, debiendo contar la plantilla del centro con los perfiles profesionales idóneos y suficientes, de tal manera que los profesionales dispongan de la cualificación técnica correspondiente a las funciones que desempeñan.
- f) Coordinación con la Consejería de Educación, Cultura, Festejos e Igualdad, para la comunicación de ingresos ocurridos de urgencia y la derivación, previa evaluación, de las respectivas propuestas de alta o baja en los acogimientos, debidamente informadas, a fin de su ratificación.
- g) Asumir las obligaciones establecidas en el artículo 14 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
- h) Así como deberá dar la adecuada publicidad del carácter público de la financiación del programa subvencionado.
- i) La entidad subvencionada se obliga, respecto de la contratación del personal, a cumplir con lo dispuesto en el artículo 29.7 d) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, así como lo recogido en el artículo 68.2 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la citada Ley 38/2003.



## Consejo de Gobierno

Se creará como órgano de seguimiento del Convenio una Comisión Técnica de Seguimiento, compuesta por tres representantes de la Consejería de Educación, Cultura, Festejos e Igualdad y tres representantes del Comité de Cruz Roja Española Melilla, con las siguientes funciones:

- a) Revisar la situación de las mujeres acogidas.
- b) Analizar las actuaciones objeto del Convenio.
- c) Tener conocimiento de las incidencias que se produzcan durante su vigencia.

**Cuarta.- Justificación.** La aportación económica se recibe con el carácter de subvención a justificar.

La justificación se documentará a través de la rendición de la cuenta justificativa, que constituye un acto obligatorio del beneficiario, en la que se deberán incluir, bajo responsabilidad del declarante, los justificantes originales del gasto o cualquier otro documento con validez jurídica que permitan acreditar el cumplimiento del objeto de la subvención.

La cuenta justificativa comprenderá el coste total del compromiso asumido por el beneficiario y la totalidad de ingresos y los justificantes de gastos imputados a sufragarlo durante el periodo de vigencia del convenio.

La justificación se verificará en el plazo de tres meses a partir de expiración de la vigencia del convenio, y se presentará en la Consejería de Educación, Cultura, Festejos e Igualdad quien, una vez conformada, la remitirá a los efectos oportunos, si así se le requiere, a la Intervención General de Fondos de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Cuando dentro de los gastos a justificar se incluyan los derivados del pago de retribuciones al personal de la entidad vinculado al programa mediante contrato laboral, deberá aportarse la siguiente documentación:

- Copia del Contrato Laboral.
- Recibo de nómina, que deberá contener: Nombre, Apellidos y NIF del trabajador /a, categoría profesional, número de afiliación a la Seguridad Social, conceptos retributivos, firma del trabajador /a, firma y sello de la empresa, etc.

En el caso de que se produzca la resolución de los contratos laborales del personal sujeto al presente convenio de colaboración, deberán justificarse mediante documentación suficiente las cantidades satisfechas a los trabajadores en concepto de liquidación de los referidos contratos.

## Consejo de Gobierno

Deberán reputarse como gastos generales, de reparación y mantenimiento ordinario, aquellos que sean necesarios para el normal funcionamiento del programa convenido, considerándose como tales los de agua, gas, teléfono, seguros, alarma,...vestuario, y aquellos otros que se requieran y que tengan relación con el desarrollo del Convenio, debiéndose aportar en los casos contemplados en el presente apartado las oportunas facturas normalizadas con las condiciones exigibles por la normativa de aplicación.

Cuando se acometan gastos que iguallen o superen la cuantía de 40.000 euros en el supuesto de coste por ejecución de obra, o de 15.000 euros en el supuesto de suministro de bienes de equipo o prestación de servicios por empresas de consultoría o asistencia técnica, la entidad deberá solicitar como mínimo tres ofertas de distintos proveedores, con carácter previo a la contratación del compromiso para la prestación del Servicio o la entrega del bien, salvo que por las especiales características de los gastos subvencionables no exista en el mercado suficiente número de entidades que lo suministren o presten, o salvo que el gasto se hubiera realizado con anterioridad a la solicitud de la subvención. La elección entre las ofertas presentadas, que deberán aportarse en la justificación, o, en su caso, en la solicitud de subvención, se realizará conforme a criterios de eficiencia y economía, debiendo justificarse expresamente en una memoria la elección cuando no recaiga en la propuesta económica más ventajosa (art. 31.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones).

Cuando las actividades hayan sido financiadas, además de con la subvención, con fondos propios u otras subvenciones o recursos, deberá acreditarse en la justificación el importe, procedencia y aplicación de tales fondos a las actividades subvencionadas.

Si la entidad beneficiaria a lo largo del ejercicio inmediatamente anterior ha percibido en concepto de aportaciones y subvenciones una cuantía igual o superior a 120.000 euros deberá presentar los estados contables aprobados por el órgano competente en su gestión confeccionados de acuerdo con el Plan General de Contabilidad vigente.

**Quinta.- Vigencia.-** El presente convenio de colaboración tendrá vigencia durante un año desde su publicación en el Boletín Oficial de Melilla.

**Sexta.- Causas de Extinción.-** El incumplimiento por cualquiera de las partes de las cláusulas del presente Convenio será causa de extinción del mismo. También será causa de resolución el mutuo acuerdo y la imposibilidad sobrevenida de cumplir las actividades descritas. El incumplimiento de alguna de las Cláusulas por parte de la entidad beneficiaria, determinará la obligación de restituir las cantidades que ya hubiera obtenido por tal fin. El incumplimiento por parte de la Ciudad Autónoma determinará el pago de los daños causados a la otra parte.

**Séptima.- Régimen Jurídico.-** El presente convenio se halla excluido del ámbito de aplicación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público en atención a lo dispuesto en su artículo 6 y se regirá por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, su Reglamento de desarrollo y el Reglamento

## Consejo de Gobierno

General de Subvenciones de la Ciudad de Melilla, aprobado por Decreto nº 498, de 7 de septiembre de 2005, y publicado en el BOME 4224 de 9 de septiembre de 2005, sujetándose a las bases reguladoras de la concesión de ayudas y subvenciones publicas por el procedimiento de concesión directa en el ámbito de actuación de la Consejería de Educación, publicadas en el BOME nº 5202, de 23 de enero de 2015.

**Octava.- Interpretación.-** Cualquier duda en la interpretación del convenio será resuelta por la Consejería de Educación, Cultura, Festejos e Igualdad, previo informe de la Dirección General de Educación e Igualdad oída la entidad beneficiaria.

**Novena.- Jurisdicción competente.-** El presente documento tiene naturaleza administrativa, por ello las partes resolverán de mutuo acuerdo cualquier problema de interpretación así como las controversias que pudieran suscitarse durante su ejecución y en ausencia de acuerdo, se someterán a los Juzgados y Tribunales competentes de la ciudad de Melilla.

**Décima.-** La Ciudad Autónoma a través de los órganos que determine podrá supervisar el programa objeto del convenio, previo conocimiento de los responsables de la entidad beneficiaria.

Y en prueba de conformidad, se firma por las partes, por duplicado ejemplar, en el lugar y fecha que consta en su encabezamiento.

<b>POR LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA, LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN, CULTURA, FESTEJOS E IGUALDAD</b> Elena Fernández Treviño	<b>POR EL COMITÉ CRUZ ROJA MELILLA</b>  Julio Caro Sánchez
--	--

De conformidad con los artículos 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de 2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 93 del Reglamento del gobierno y de la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla (BOME extraord. num. 2, de 30 de enero de 2017) y demás concordantes, contra el presente acuerdo, que agota la vía administrativa, cabe recurso potestativo de reposición a interponer ante el propio Consejo de Gobierno de la Ciudad de Melilla, en el plazo de un mes a partir del día de su publicación o notificación, o bien, podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la jurisdicción contenciosa administrativa competente, en el plazo de dos meses desde la publicación o notificación.

No obstante, podrá utilizar cualquier otro recurso, si así lo cree conveniente bajo su responsabilidad.

Consejo de Gobierno

**Una vez terminados los asuntos contenidos en el Orden del Día y previa su declaración de urgencia el Consejo de Gobierno, adoptó el siguiente acuerdo:**

**Único.- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE IDIC CONSULTING.-** El Consejo de Gobierno acuerda DEJAR EL ASUNTO SOBRE LA MESA.

**ACG@@NumeroResolucion.@@VAR\_DATOS\_SESION**

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión, siendo las nueve horas y cincuenta y cinco minutos, formalizándose de ella la presente Acta, que firmará el Excmo. Sr. Presidente conmigo, la Secretaria Técnica de Economía, en sustitución del Secretario acctal. del Consejo de Gobierno, por Decreto nº 3234 de fecha 2/11/22, de lo que doy fe.

P.A. del Secretario Acctal.  
del Consejo de Gobierno.  
Decreto nº 3234 del 02/11/2022  
La Secretaria Técnica de  
Economía, Empleo y Comercio

Documento firmado  
electrónicamente por GEMA  
VIÑAS DEL CASTILLO

21 de noviembre de 2022  
C.S.V.:

El Presidente

Documento firmado electrónicamente  
por EDUARDO DE CASTRO  
GONZALEZ

21 de noviembre de 2022  
C.S.V. [REDACTED]